



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021)

Sentencia N°	003
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Alicia Ruiz Quintero y otros
Demandado	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 33 33 022 2012 00444 02
Decisión	Revoca parcialmente algunos ordinales de la sentencia de primera instancia, modifica y adiciona otros y confirma los restantes. Condena en costas.
Asuntos	Solicitud de pruebas en segunda instancia -extemporaneidad. Delimitación de la competencia del juez <i>a quem</i> en el caso concreto – recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primer grado y sustentación de los mismos // Movimiento de masa que generó la tragedia presentada el 5 de diciembre de 2010 en el sector Calle Vieja del barrio La Gabriela del municipio de Bello. Causas probadas en el proceso. Falla en el servicio por omisión del municipio de Bello. Responsabilidad civil extracontractual de particulares. Disminución del monto indemnizatorio – alcances de la apelación. Responsabilidad solidaria entre entidad pública y particular – grado de participación en la causación del daño.
Instancia	Segunda

1. ANTECEDENTES

Decide la Sala los recursos de apelación, interpuestos por los codemandados municipio de Bello y la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., y por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017, por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1.1. La demanda

Las (os) señoras (es) **Alicia Ruiz Quintero** actuando en nombre propio y en representación de los menores **Cesar Augusto Muñoz Ruiz, Andrés Felipe Muñoz Ruiz, Steven Humberto Muñoz Ruiz; Marta Inés Quintero** actuando en nombre propio y en representación del menor **Néstor Alexander Quintero; Álvaro Ruiz Quintero; Ernesto de Jesús Quintero; María Teresa Quintero Ríos; Elena de Jesús Quintero Ríos; Luz Nelly Quintero Ríos; María Aura Quintero Ríos; Humberto de Jesús Quintero Ríos; Luis Ángel Quintero Ríos; Oliva de Jesús Quintero Ríos; Héctor Alfonso Quintero Ríos; Ramon José Quintero Ríos; Miriam Zuleima Muñetón Betancur** actuando en nombre de la menor **Karen Michel Ruiz Muñetón, Ramon Aguinaga Mosquera; Jhoan Hamilton Aguinaga Rivera; Ernesto Quintero Ríos** actuando en nombre propio y en representación de la menor **Angie Lorena Quintero Tirado; Olga Valenzuela Vargas; José de los Santos Moreno; María Eugenia Vargas Valenzuela; José Alexander Moreno** y **Juan David Valenzuela**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del **medio de control de reparación directa**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauraron demanda contra el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica; Nación - Ministerio del Medio Ambiente; Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Ambiental; Nación- Ministerio del Interior; Nación- Fiscalía General de la Nación; Departamento de Antioquia- Departamento Administrativo del Sistema de Prevención y Atención de Desastres- Dapard; Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia; Área Metropolitana del Valle de Aburra; municipio de Bello** (Curaduría Segunda de Bello; Secretaría de Planeación, Obras Públicas, Gobierno y Hacienda; Inspección Primera de Policía de Bello; Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres-CLOPAD); **sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S.**; el señor **José Alirio Zamora Ardila; Empresas Públicas de Medellín;** y la **Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.**, para que se resuelva sobre las siguientes:

1.1.1. Pretensiones

Que se declare a los demandados administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2010, al ser víctimas de un deslizamiento de tierra que cayó sobre la Calle Vieja ubicada en el barrio La Gabriela del municipio de Bello – Antioquia.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar los perjuicios ocasionados, en las modalidades y cuantías que se identifican entre folios 4 a 21 (demanda) y 1546 a 1554 (reforma a la demanda).

1.1.2. Hechos. Como supuestos fácticos relevantes de las pretensiones se narraron los siguientes:

Que Calle Vieja hace parte del barrio La Gabriela, jurisdicción del municipio de Bello – Antioquia, fue fundada hace más de 50 años (la demanda se presentó en el año 2012) y estaba conformada por más de ochenta familias.

Que 5 de diciembre de 2010 a las dos de la tarde, *"un manto de muerte cubrió la historia de esta tradicional calle, que desapareció en un alud de más de cincuenta mil (50'000) metros cúbicos de tierra, que cubrió las viviendas y se llevó a su paso todo lo encontrado en su recorrido: casas, bienes y sobre todo, siendo lo más impactante, la vida de los habitantes que en ese momento no alcanzaron a escapar de la fuerza de la naturaleza generada por la acción del hombre"* (fl. 22).

Que entre las víctimas mortales están la señora Ligia de Jesús Quintero y sus dos nietos Katerine Pavoni y Diego Alexander Nanclares (primer grupo de demandantes) quienes fueron *"sepultados vivos en su casa, pereciendo por la gran cantidad de tierra y escombros que se precipitó sobre ellos."* (fl. 36), así como la señora Gloria Elena Vargas Valenzuela, y el señor Yeickson Aguinaga Vargas (segundo y tercer grupo de demandantes).

Que lo anterior, se trató de una *"desgracia anunciada"* (fl. 23), entre otras razones, por las siguientes:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

- El 14 de enero de 2003, la señora Sandra Yaneth Echeverri Gutiérrez, interpuso una denuncia en la Fiscalía 203 Seccional de Recursos Naturales de Medellín, por el daño ocasionado a los recursos naturales en la vereda "Las Velas" donde se encontraba ubicado el barrio la Gabriela. La Fiscalía Seccional 203, avocó conocimiento de dicha actuación, y declaró la apertura de las investigaciones previas, entre ellas, una inspección judicial del lugar, en la cual, los funcionarios corroboraron la información aportada en la denuncia, esto es, *"observaron lo registrado en el expediente así "... Un vehículo tipo volqueta con placas L.C.D. 606, de color verde y en su interior escombros, encima iba el señor JOSÉ DOMINGO RÚA CALLEJAS, quien al percatarse de nuestra presencia se apeó del vehículo y procedió a esconderse..."* (fl. 24).
- El 12 de diciembre de 2003, la Secretaría municipal de Bello, en respuesta a un oficio, indicó, que *"Si bien al momento de la visita, se encontró que sobre el borde del talud que conforma el lleno se presentaban grietas y desprendimientos aislados de material, también se encontró que es poco probable que un deslizamiento del material acumulado llegue a afectar las viviendas localizadas en la parte baja. (Sector de Calle Vieja)"* (fl. 24).
- El 23 de mayo de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Corantioquia, advirtió el factor de riesgo en el que se encontraba el sector de Calle Vieja por el terreno ubicado en el Kilómetro 2+200 metros de la autopista Medellín - Bogotá, por la presencia de la escombrera ilegal, además, decidió iniciar un proceso sancionatorio en contra de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., dueña de ese terreno.
- En el proceso penal antes referido, el 3 febrero de 2006, visitaron el lugar de los hechos el Ingeniero Geólogo Mario Gil Montoya, la Ingeniera Civil Natalia Cristina Giraldo Roldán, ambos funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y algunos miembros de la Policía Ambiental y, en el respectivo informe, dejaron *"advertencias directas y precisas - premonitorias de lo que pasó aquél 5 de diciembre"* (fl. 26).
- El 2 de enero de 2006, las señoras Nazareth Tobón y Sandra Yaneth Echeverri, instauraron queja ante la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por el riesgo generado en Calle Vieja, con ocasión a los deslizamientos generados por la disposición indiscriminada y antitécnica de material de escombros, basura, y diferentes desechos en volumen superior a los 5000 metros cúbicos, en una vaguada donde exista un pequeño afloramiento o nacimiento de agua. La queja fue tramitada por la oficina Jurídica Ambiental, Quejas y Reclamos, y en respuesta a ella, se recomendó que *"Se debe ordenar de manera inmediata la suspensión de las actividades de recepción de materiales de escombros. Garantizándolo con un cerramiento adecuado y vigilancia permanente. Lo anterior por que con estas actividades se atenta de manera directa con la integridad y seguridad de los habitantes del sector Calle Vieja del Municipio de Bello (...)."* (fl. 27).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

- El 26 de abril de 2006, la Dirección de Prevención y Atención de Desastres DIPAD - Bello, realizó inspección ocular al terreno situado en el kilómetro 2+200 metros, Autopista Medellín- Bogotá, y brindó un diagnóstico acerca de la situación que amenazaba al sector. En esa oportunidad se dejó claro que, la potencialidad del movimiento de masa y la configuración de la situación de riesgo, comprometía la integridad física y la vida de los habitantes de Calle Vieja.
- Los problemas del barrio La Gabriela datan desde hace más de dieciocho años, cuando la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. propietaria de los terrenos ubicados en la parte superior de Calle Vieja, fue notificada por el municipio de Bello, de la suspensión del permiso de botadero de tierras y escombros. Sin embargo, aquella trató de aclarar al Municipio, que no eran ellos quienes estaban ejerciendo tales labores, sino un hombre a quien le habían permitido vivir con su familia en uno de los linderos.
- Posteriormente, desapareció el botadero de basuras y escombros, sin embargo, el predio fue utilizado por el señor Alirio Zamora Ardila, quien decidió aplanar los escombros y construir un parqueadero y lavadero de carros, cuya razón social fue LA BASCULA, y *"La autorización otorgada por la Curaduría Segunda de Bello, fue el elemento determinante para la concreción del hecho catastrófico, por cuanto el movimiento de tierra y el derrame de agua del lavadero, contribuyó a acelerar el proceso de deterioro de la acumulación de escombros que allí se tenía, sin el cumplimiento de los requisitos técnicos, situación que ere previsible para esta autoridad."* (fl. 29).
- El 5 de noviembre de 2010, la gerencia de la firma Prefabricasa, notificó al Dapard que el terreno ubicado en el kilómetro 1, de la Autopista Medellín -Bogotá, se encontraba en condiciones no aptas para su uso, pues el predio amenazaba con derrumbarse y podría dar lugar a una eventual tragedia.

Que por consiguiente, el daño ocasionado a los demandantes es imputable a los demandados, a título de falla en el servicio por omisión, comoquiera que *"era su deber, el monitoreo y control del terreno ubicado en el Kilómetro 2 más doscientos metros de la Autopista Medellín - Bogotá; porque conocían, por información aportada en varias ocasiones por los vecinos de la zona del peligro que este botadero y luego parqueadero lavadero significaba para los habitantes del barrio; porque el lugar tuvo continuas y variadas visitas de las autoridades, de las que se concluyó sin excepción la alta peligrosidad del terreno dada su poca compactación, porque pese a lo anterior estas autoridades omitieron realizar acciones administrativas y judiciales tendientes a evitar el resultado dañoso que se presentó y las consecuencias lamentables del mismo"* (fl. 35).

Que los demandantes padecen estrés postraumático por la muerte de sus familiares y el contexto en el que ello sucedió, y *"aun con el paso del tiempo no han podido superar este evento, en muchos de los demandantes se ha evidenciado un significativo descenso de su capacidad para reincorporarse a sus actividades ordinarias y afectación en su eficiencia y productividad, todos manifiestan una disminución importante de su capacidad para disfrutar y gozar de las cosas básicas de la vida y por tanto de disfrutar como parte de un grupo y de recuperar la estabilidad y armonía familiar y social de la que antes gozaban."* (fls. 38 y 40-41).

1.2. Providencia de primera instancia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

El **Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, en sentencia emitida el 3 de mayo de 2017 (fls. 3504 a 3518), decidió: i) declarar al municipio de Bello, a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. y al señor José Alirio Zamora Ardila administrativa y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, por los perjuicios causados a los demandantes en razón de las muertes de las señoras Ligia de Jesús Quintero Ríos, Gloria Helena Vargas Valenzuela y el señor Yeickson Alexander Aguinaga Vargas, en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2010, en el municipio de Bello; ii) en consecuencia, condenar a aquellos a pagar en forma solidaria las sumas que se identifican a folios 3517 vuelto y 3518 *"que ya incluyen la reducción en un treinta por ciento (30%)"* (fl. 3517 vto.), por concepto de perjuicios morales; iii) negar las demás pretensiones de la demanda; iv) exonerar de responsabilidad al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al departamento de Antioquia y a la Nación – Fiscalía General de la Nación; v) condenar en costas a los demandados que fueron declarados responsables.

El juez *a quo* consideró, las muertes de Ligia de Jesús Quintero Ríos, Gloria Helena Vargas Valenzuela y Yeickson Alexander Aguinaga Vargas, ocasionadas por el deslizamiento de una escombrera irregular y antitécnica que existía desde el año 1995 en predio de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., ubicado alrededor del kilómetro 2+200 metros de la autopista Medellín- Bogotá, son imputables en forma solidaria al municipio de Bello, a dicha sociedad, y al señor José Alirio Zamora Ardila, con fundamento en las siguientes razones:

- El **municipio de Bello** incurrió en una falla del servicio, al omitir el cumplimiento de sus deberes relacionados con la atención, prevención y/o mitigación del riesgo que se cernía sobre la población en el extremo inferior de la ladera a la altura del kilómetro 2 aproximadamente de la autopista Medellín- Bogotá, segundo retorno a Medellín, habida cuenta de la escombrera irregular no autorizada e indebidamente llenada que generaba amenaza de desastre a dicho lugar, donde se encontraban asentados en un barrio subnormal las víctimas de los hechos objeto del presente proceso, tal como fue alertado por el INDERENA Regional Antioquia desde el año 1995, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Corantioquia desde el año 2005, *"sin que el cierre de la investigación por no afectación a recursos naturales lo exima de haber adoptado las medidas del caso ... ni algunas actuaciones desplegadas en materia policiva se hubiesen dado en defensa del uso del suelo sino por las querellas en razón de los actos perturbatorios en estos lotes ..."* (fl. 3514 vto.).

Adicionalmente, el ente territorial fue notificado y alertado de la inminencia de la eventual tragedia, en noviembre de 2010, pero no dispuso de acción alguna tendiente a conjurar la misma, sino que, de manera tardía, contrató obras de construcción para la prevención, mitigación y estabilización de la zona catastrófica, con la empresa DARCO S.A.S, contrato N° 1462 del 30 de diciembre de 2010.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

➤ Respecto a la sociedad **Minera Peláez Hermanos S.C.S.**, se indicó que:

"... del material probatorio válidamente recaudado se encuentra acreditado el carácter anti-técnico del antrópico al depositarse material heterogéneo indiscriminadamente, sin compactación y con total desconocimiento de la normatividad que regula la materia ... en predio de esa compañía quien explotaba una cantera en la zona de ladera adena a la autopista Medellín – Bogotá en comento ... y aunque a escasos dos años del insuceso fuera enajenado a la sociedad Cypres Casa y Prefabricados S.A y se hubiesen efectuado reloteos del fundo, al igual que ventas ilegales, querellas y denuncias penales en relación con la propiedad del mismo, que no afectan ni disminuyen la responsabilidad a esa sociedad como persona causante de los daños ... y lo relacionado con el cierre de la investigación adelantada por CORANTIOQUIA ante la conclusión de no afectación a los recursos naturales renovables por parte de dicha sociedad ... estas situaciones son independientes y no exoneran de los deberes que como beneficiario en su calidad de explotador minero y además como titular del derecho de dominio en la época anterior a 2008 le obligaba respecto del uso debido y garantía de no causar perjuicio por la indebida utilización del terreno, pues no sólo es imputable en su calidad de propietario sino por ser precisamente el causante del daño al haber permitido y no evitado el depósito irregular de escombros sin autorización ni permiso alguno sobre dicho inmueble ubicado en la ladera adena a la autopista Medellín- Bogotá que ocasionó el movimiento en masa, sin que verse este proceso contencioso administrativo sobre la efectiva titulación, propiedad y/o posesión regular o irregular del mismo, por cuanto lo que interesa en torno a la ocurrencia de la tragedia es la conducta positiva y omisiva que como propietaria y beneficiaria del predio desplegó de manera activa con el vaciado de los residuos fruto de su actividad minera, así como permisiva para que terceros efectuaran la colocación del material heterogéneo sin compactación los cuales precisamente se derrumbaron sobre el sector de Calle Vieja; ello concuerda con los dictámenes periciales practicados en el plenario ... lo que constituye, en valoración de este juzgador, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana a título de culpa conforme queda demostrado en el plenario al no haber efectuado las medidas ordenadas para la suspensión inmediata de la disposición de residuos sólidos en el lote que se localiza en el kilómetro 2 de la autopista Medellín- Bogotá ... en los términos del artículo 2356 del Código Civil..." (fls. 3514 vto. y 3515).

➤ Y, en relación con el señor **José Alirio Zamora Ardila**, se estimó, que el funcionamiento del parqueadero/lavadero en la parte superior de la escombrera, sin el debido manejo de aguas, sin licencia de construcción, y sin autorización para ese uso comercial, influyó de manera concurrente en la producción del daño, y *"demuestran la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana a título de culpa por las acciones irregulares de dicho negocio y/o actividad comercial del señor Zamora Ardila, quien será declarado responsable de manera concurrente y solidaria por la causación de los perjuicios reclamados en este proceso, pues frente al mismo son igualmente aplicables los fundamentos jurídicos en torno a la responsabilidad extracontractual de los particulares en los términos del artículo 2356 del Código Civil"* (fl. 3515 vto.).

Ahora bien, el juez *a quo* dispuso la reducción del monto indemnizatorio en un 30%, en atención al alto nivel de pluviosidad especialmente los tres meses anteriores a la tragedia, así como que las víctimas se encontraban en un asentamiento subnormal, no obstante precisó, que esos dos aspectos no configuraba una causa extraña, dado que *"de una parte, no se trata de una fuerza mayor al no ser el fenómeno natural de las lluvias el causante del desplome de las escombrera, sino la irregularidad de dicho lleno antrópico que aun en condiciones secas no revestía características de estabilidad y, de otras, no se trata de culpa o hecho exclusivo y determinante de las víctimas, pues no aparece probado que se les hubiera informado y menos obligado a desalojo alguno de la zona y las mismas se hubieran opuesto, ni tampoco que a ellas les concerniera la ejecución o actividad*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

alguna para la mitigación del riesgo y/o amenaza de desastre efectivamente concretado para la fecha del infortunio" (fls. 3515 vto. y 3516).

De otro lado, se exoneró de responsabilidad al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia, toda vez que, como autoridades ambientales, ejercieron las funciones correspondientes para el control del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, y sus actuaciones fueron puestas en conocimiento de la autoridad competente en lo relacionado con el riesgo sobre el sector de Calle Vieja - La Gabriela del municipio de Bello; a la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, pues no se probó la existencia de solicitudes para prevenir las fallas geológicas en el sector, *"siendo las actividades de la policía ambiental desplegadas además como procedimientos de vigilancia y acompañamiento en los términos del artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y sin que le competa a esta fuerza las funciones de dirección y prevención del riesgo conforme al ordenamiento jurídico antes referido"* (fl. 3516); al departamento de Antioquia *"en razón al carácter complementario y subsidiario del nivel departamental en la prevención del riesgo y atención de desastres conforme con el Decreto 919 de 1989, además de haber dado traslado de manera oportuna del escrito de información de amenaza sobre dicha zona al ente territorial competente de manera prioritaria, esto es, municipio de Bello"* (fl. 3516); y a la Nación — Fiscalía General de la Nación *"por el ejercicio de las competencias de instrucción penal en relación con el tipo penal de daño a los recursos naturales o contaminación ambiental contra el medio ambiente que fuera decidida de manera absolutoria por la Jurisdicción al no configurarse los elementos para radicar responsabilidad penal, sin que le competa, ni sea de su resorte el desarrollo de función administrativa para la prevención del riesgo en los términos de la normatividad expuesta al comienzo de esta parte considerativa, así como lo estatuido en el artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con las normas sustanciales y procedimentales penales"* (fl. 3516).

Finalmente, accedió al reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"descontando del valor de la indemnización el treinta por ciento (30%) reducido del quantum indemnizatorio"* (fl. 3516 vto.), y negó la indemnización de los demás perjuicios pretendidos en la demanda.

1.3. Fundamentos de los recursos de apelación

1.3.1. El apoderado judicial de la sociedad **Minera Peláez Hermanos S.C.S.** (fls. 3543 a 3558) pidió, que exonere de responsabilidad a ésta, por fuerza mayor, caso fortuito y, se responsabilice al señor Alirio Zamora Ardila y a las entidades estatales que por acción u omisión fallaron en el servicio. Esgrimió los siguientes argumentos de disenso:

- I) La sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. (en adelante, para efectos de este resumen, la sociedad) nunca derramó escombros o cualquier tipo de material en el lleno que causó la tragedia.
- II) La sociedad acudió a las autoridades competentes para solicitar la intervención de éstas, en la prohibición de la utilización del predio como botadero de escombros, pero no fue acatada su solicitud.
- III) La sociedad no era competente para controlar las actuaciones de una persona que vivía y actuaba desde un predio colindante al suyo, solo le era dado solicitar su control a las autoridades competentes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

IV) Los vertimientos de escombros que hacía José Domingo Rúa y sus acompañantes, se efectuaban desde un predio colindante al de la sociedad, pero caían sobre el predio de ésta.

V) Para la sociedad era excesivamente dificultoso realizar acciones de señor y dueño, ya que, no solo fue víctima de amenazas y constreñimiento, sino que con el paso del tiempo su propiedad fue invadida por terceros, y sus integrantes fueron desplazados forzosamente.

VI) A la sociedad le prohibía el ingreso al predio no solo con acciones de hecho, sino también por órdenes de autoridad emanadas de la Inspección Primera del municipio de Bello y ejecutadas por medio de la Policía. Esto puede verse en el contenido del proceso por prevaricato contra María Victoria Barrera Lora; en las diferentes querellas con orden de no ingreso al predio y suspensión de obras y en denuncias penales colocados por la representante de la sociedad y sus socios o trabajadores; en la resolución emanada de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas FUD. CL000302465; en documentos emitidos por la Fiscalía 47 Especializada Destacada ante el Gaceta; y en anuncios de prensa del periódico El Colombiano; en donde tratan el tema de la peligrosidad de la banda delincuenciales los Triana y el empoderamiento del sector por parte de éstos.

VII) La sociedad era requerida por Corantioquia y otras autoridades ambientales para la reparación de los daños hechos con el lleno, pero no era posible acatar esos mandatos, no solo por la injusticia de no haber ocasionado, hecho, propiciado o permitido los daños, sino por la imposibilidad física, ya que siempre que ingresó al predio y lo limpió, lo cercó, puso avisos de prohibición de recibo de escombros y demás, se vio avocada a enfrentarse con acciones de hecho de grupos armados que acompañaban a José Domingo Rúa Callejas y a Alirio Zamora, y a batallar con los entorpecimientos de las autoridades del sector.

VIII) El juez *a quo* tuvo en cuenta las decisiones "amañadas" de un funcionario de Corantioquia que "con argumentos no claros" quiso sancionar a la sociedad, sin tener en cuenta los informes técnicos de otros funcionarios de Corantioquia, que "encontraban siempre en sus visitas al predio a José Domingo Rúa Callejas, con sus explicaciones mentirosas y nunca a alguno de los integrantes de la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S." (fl. 3544).

IX) Está comprobado que los responsables de los hechos que causaron la tragedia fueron José Domingo Rúa Callejas y José Alirio Zamora Ardila, y sus acompañantes, no solo por la elaboración del lleno sobre la cañada Las Velas, sino por los movimientos de tierra, disposición inadecuada de las aguas y el uso indebido y antitécnico que le dieron al predio después de haberlo invadido con el auspicio de la Inspectora María Victoria Barrera Lora. Pero "no entendemos porque este señor José Domingo Rúa no fue vinculado como responsable en este proceso y no fue condenado en el proceso penal que se tramitó en su contra, Fallo del 30 abril de 2007 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello en el radicado 05-088-31-04-02-2006-0027100, delito: contaminación ambiental, procesado José Domingo Rúa Callejas, (fl. 416) cabe preguntarnos ¿qué clase de inmunidad tiene este sujeto?" (fl. 3544).

X) Es una deducción mediocre el creer que porque la sociedad fue en un tiempo propietaria del predio, fuera responsable de lo que en él ocurría, "sin esforzarse en profundizar la realidad del problema y detectar a los verdaderos responsables; es muy fácil culpar al más próximo solo por cumplir mediocremente

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

una tarea; como es mediocridad deducir que por haber sido propietario del predio debe responder de lo que en el ocurra tiempo después de haberlo enajenado; ese predio no le pertenecía, a Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. en el momento de la tragedia" (fl. 3545).

XI) Hay superficialidad del fallador al no cerciorarse de las distancias, toda vez que *"de manera confusa quiere hacer ver que la cantera y el depósito de tierra o lleno estructural de Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., queda en el mismo lugar donde se originó el derrumbe, siendo la explotación minera aproximadamente ochocientos metros más abajo del lugar de la tragedia." (fl. 3545).*

XII) La sociedad es una víctima, y no victimaria como quiere hacerse ver en el fallo apelado, debido a que *"el predio desde donde José Domingo Rúa Callejas vertía los escombros a la Cañada las Velas, es más alto que el que perteneció a la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S; y al llenar la cañada La Velas con escombros, también llenó parte de el (sic) predio de Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S, hasta desaparecer el lindero de ambos predios y nivelar los terrenos. También es víctima debido a la desatención y a las acciones y omisiones realizadas por los diferentes entes gubernamentales a los que la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. en varias ocasiones y de diferentes maneras pidió ayuda para controlar el problema que José Domingo Rúa estaba causando." (fl. 3546).*

Expresó, que si bien la sociedad utilizó un lugar en el predio de su propiedad con la finalidad de depositar los residuos de la cantera, ese lleno estructural, mal llamado botadero de tierra, no quedaba en el mismo sitio en que estaba el lleno que causó la tragedia, sino contiguo a éste; tampoco coinciden las épocas de formación de los dos llenos, ya que la sociedad demandada hizo un lleno estructural en el año 1992 y el lleno que se desquició fue hecho después de la ampliación de la autopista Medellín Bogotá en el año 2000, aunado *"la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. depositó los sobrantes de la cantera o sea material de compactación, y el lleno que ocasionó la tragedia eran escombros basuras y demás como podemos concluir de los informes técnicos." (fl. 3546).*

Insistió, en que *"hay superficialidad en el fallador cuando afirma "que se configura uso contrario por la sociedad demandada a la función social de la propiedad, sin que la falta de sanción ambiental en cuanto a la vulneración de recursos naturales exima de la responsabilidad aquiliana por la afectación del predio portador de los escombros que generaron la catástrofe objeto del litigio, en los términos del artículo 669 del Código Civil, Decreto 1713 de 2002 y Decreto 838 de 2005"; sin tener en cuenta que también fue aportado en el proceso La resolución emitida por el Estado Colombiano, donde fuimos reconocidos como víctimas desplazadas de la violencia (fuerza mayor o caso fortuito), tal como se dijo en los alegatos de conclusión y no se tuvieron en cuenta por el despacho en la motivación de la sentencia; además porque independiente a que fuéramos reconocidos desplazados por la violencia, se probó por parte de nosotros aportando en el debate probatorio y en todo el proceso con los exhortos, que pese a que pusimos en conocimiento a la fiscalía realizando denuncias penales en las que se hicieron manifestaciones de posesiones de personas que no eran las propietarias y de la entrega ilegal del terreno de parte de María Victoria Barrera Lora, Inspectora primera a Alirio Zamora; que ellos fueron los que realizaron los llenos de escombros y movimientos de tierra, que indujeron en error a varios funcionarios, para que no los sacara del predio y que por más querellas que nosotros pusimos tal como se puede observar en las pruebas enviadas por el que en la actualidad es el inspector, se prueba que en ese entonces quien era la inspectora y teniendo conocimiento de la actividad que tenían estas personas, hizo caso omiso y les otorgó que se quedaran y siguieran realizando la actividad, se probó que con el acompañamiento de algunos de nuestros abogados y profesionales, realizamos*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

reuniones convocadas por nosotros en varias ocasiones con CORANTIOQUIA, LA ALCALDÍA, SECRETARÍA DE GOBIERNO, PERSONERA, PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMANDANCIA DE POLICÍA Y DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE BELLO (hay prueba documental donde se firmaron las actas); para tratar de dar solución a la problemática ambiental que se estaba ocasionando por la toma ilegal de JOSÉ DOMINGO RÚA y ALIRIO ZAMORA, del lote donde estaban echando los escombros y lavando los carros, pero a pesar que se les puso en conocimiento a todos, hicieron caso omiso. A la policía Nacional se le puso en conocimiento que la Fiscalía había emitido una orden contra ALIRIO ZAMORA para que dejara de tirar escombros y hacer movimientos de tierra, orden que la misma fiscalía la contraordenó dos horas más tarde. Por más que nosotros hicimos derechos de petición, querellas, denuncias penales, no nos ayudaron a sacar a JOSÉ DOMINGO RÚA y ALIRIO ZAMORA, del lote, ni les pararon las actividades.” (fls. 3546 y 3547).

Indicó, que el derrumbe se produjo sobre el barrio Calle Vieja, que no hace parte del barrio de La Gabriela, son dos asentamientos humanos totalmente diferentes que se conformaron mayormente en forma ilegal a partir de posesiones irregulares. Esas posesiones irregulares fueron denunciadas ante los diferentes medios de control del municipio de Bello y ante la propia Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 269 seccional de Bello SPOA 052126000202200602364 denuncia del primero de noviembre de 2006) por parte de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S.

Coligió, que *“Para LA SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS fue irresistible, porque le fue imposible pese a las acciones de petición, demandas, querellas, denuncias ante las diferentes entidades, lograr evitar la tragedia, pues hicieron caso omiso las entidades del Estado y toco aguantar las irregularidades y atrocidades de JOSÉ DOMINGO RÚA, ALIRIO ZAMORA y fue imprevisible porque se tenía la esperanza que con todas las acciones realizadas por La Sociedad, se hubiera podido evitar”* (fl. 3557), y que se configuró *“una falla del servicio por parte de los entes delegados por el Estado Colombiano, porque no pusieron cartas en el asunto, porque permitieron que los actos dañinos se siguieran dando, porque no nos garantizaron el derecho a la propiedad y dejaron tomar posesión del lugar donde se generaron los hechos a otras personas que no son propietarias del inmueble, que lo único que les interesaba era incrementar su patrimonio económico por sobre el desastre y el interés en general.”* (fl. 3558).

1.3.2. Por su parte, el apoderado judicial del **municipio de Bello** (fls. 3559 a 3579) impetró, que se revoque la sentencia de primer grado, comoquiera que, la prueba aportada al proceso fue *“trasplantada y no corresponde con la realidad in situ del problema”,* lo cual *“no ponderó, no vio, ni quiso ver el A Quo para fulminar, con el dedo inhiesto, tan grave y exagerada condena en contra de la entidad que represento”* (fl. 3560 vto.).

Manifestó, que el lugar desde el cual se desprendió el material de desecho constructivo e industrial, está situado en el kilómetro 2+200 metros, tal y como se desprende de los diferentes informes realizados por las autoridades que atendieron al desastre, sin embargo, *“la prueba aportada al proceso, analizada y tenida en cuenta por El Fallador de instancia, NO CORRESPONDE AL LUGAR DE LOS HECHOS, sino a otro lugar alejado de él por aproximadamente SEISCIENTOS (600) METROS. Así lo certifica la municipalidad en el plano adjunto, documento no tachado ni reprochado por las partes, que nuevamente se trae a colación: ...”* (fl. 3561).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Aludió, que el CAÑO LAS VELAS, está a una distancia considerable del lugar de la avalancha, por lo que *"toda esa montaña de documentos hace referencia a OTRO LUGAR, sin que se demostrase que todas esas solicitudes, quejas, peticiones y demás intervenciones traídas al proceso correspondan a los antecedentes del lleno derrumbado y no a otro aun estable"* (fl. 3564).

Entre folios 3564 vto. y 3658, trajo a colación el contenido de varias de las pruebas documentales obrantes en el plenario, para evidenciar que no corresponden al lugar de los hechos por los cuales se dictó sentencia de condena, afirmando que, ello se traduce en una *"injusta ligereza probatoria que no se compadece con la majestad de la justicia"* (fl. 3568).

En cuanto al dictamen técnico realizado por INTEINSA – EPM, adujo que *"estos señores fueron al lugar con los ojos abiertos para buscar las causas de exclusión de quien los contrató: EPM, y fueron ciegos para todo lo demás"* (fl. 3568), debido a que:

"Hemos analizado cantidad de documentos; leído declaraciones; pronunciamientos de CORANTIOQUIA; informes y demás pruebas y en todas ellas encontramos se trata de una VAGUADA SECA. Que en el sitio no había afloramientos de aguas (había un afloramiento intermitente en el kilómetro 2:00); que la escorrentía de la vía fue direccionada hacia un caño alejado del lugar. De donde y con qué criterio, asegura INTEINSA que allí existía un CAUCE PRINCIPAL? cual cauce si estamos ante una "CAÑADA SECA" como se llama el sector?

(...)

Que precisión!!! Que sapiencia!!!: Las lluvias de los cinco días previos no tuvieron nada que ver con el evento, pero las de los días 6 y 7. ¿Si?. ¿Cómo y con qué instrumento se mide esto varias semanas después?. ¿Cuáles son las pruebas experimentos, fórmulas, mediciones, etc. que se realizaron para este descarte tan olímpico?

(...)

CUÁLES ANÁLISIS DE ESTABILIDAD SOBRE ALGO YA INEXISTENTE? En el folleto de la experticia no se indica que trabajo de laboratorio, observación o procedimiento científico se realizó para arribar a esa conclusión: Seco o mojado, eso iba a fallar, olvidándose (porque no les interesó) que el lleno llevaba más de DOCE (12) AÑOS estable y sin amenaza alguna de derrumbe.

(...)

Nada de lo anterior se observa en el cuadernillo y, por lo tanto, el trabajo no es más que una adornada especulación sin fundamento científico alguno; plagado de retórica ingenieril sin soporte válido y demostrable, predicamento que podemos sustentar en el siguiente aparte del mismo: (folio 1425)

(...)

Como se observa, luego de mucho blablablá, el peritazgo se lava las manos justificando sus "conclusiones" en la "buena práctica profesional" (¿?); en que la naturaleza es aleatoria en cuanto a la intensidad y frecuencia en la ocurrencia de los fenómenos (¿entonces como adivinó todo lo anterior, no será otro aleas?); en que el ingeniero puede ESTIMAR MAS NO PREDECIR la ocurrencia de los eventos naturales ... (¿entonces cómo se atreve a afirmar tan categóricamente, sin siquiera haberlo visto antes, que eso iba a fallar, seco o mojado?)

(...)

Aunque no nos explicamos — ni se nos informa — las razones para "considerar" un hipotético nivel freático, ni como se obtuvo la variabilidad de este nivel en la base del lleno para predicar su "ascenso leve" luego de transcurridas varias semanas de la ocurrencia, si es de llamar la atención sobre ese supuesto de que ese "ascenso leve" genera "probabilidades de falla altas". En castellano: Demasiada agua en el lleno era un factor crítico de deslizamiento, aceptando la razón que se expone al final: "...Se concluye que el fenómeno de inestabilidad es consecuencia de las fluctuaciones del nivel freático en la base del lleno en respuesta a las importantes precipitaciones acumuladas en los días anteriores al evento los fuertes eventos de precipitación registrados contribuyeron en el problema al facilitar el ascenso del nivel freático

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

dentro de la masa escombros...". En qué quedamos: ¿El lleno falló por estar seco y de maneras se iba a caer o fue la alta e inusual cantidad de agua lluvia la que desestabilizó y elevó su nivel freático hasta derrumbarlo?

Para terminar con esta prueba, da grima y desánimo que en un trabajo de importancia, con los efectos que bien pudiera tener, algunos "profesionales" atrevan a hacer conjeturas y prestidigitaciones adornadas con verborrea técnica para ocultar el muy poco esfuerzo realizado en favor de la REALIDAD y mucho pro de su contratante y socio comercial.

Lo anterior, y lo que sigue, me permiten predicar que los "técnicos" solo limitaron a revisar algunas planchas a escala, a hacer un listado de literatura extranjera o de trabajos sobre otros llenos situados en Medellín y a adivinar el resto, dado que no tuvieron siquiera la delicadeza de hacer presencia en el lugar sobre el cual iban a escribir sus conclusiones; no observaron el proceso, ni los documentos en él obrantes, razón por la cual "se les pasó" hablar del lavadero de vehículos pesados que tanto contribuyó al desastre o, como se lee, DUDAN DE EXISTENCIA elementos cuya falta de ponderación es prueba de que no se tuvieron en cuenta todos los factores existentes:

(...)

Ese lavadero, esos guajes, no están ocultos a la vista de los peritos y claramente se observan en el lugar como remanentes del lote. CUAL ES LA CREDIBILIDAD DE ESTA PRUEBA?" (fls. 3568 vto. y 3570).

Hizo alusión a la declaración del Ingeniero Darío Pajón Ceballos, indicando que, en un proceso averiguatorio penal que se ritúa en la Fiscalía 270 Local de Bello, faltando nueve días para el evento del 5 de diciembre subsiguiente, manifestó que estaba analizando y registrando un fisuramiento, que se presentó en un lote ubicado entre la cota 2.000 más doscientos (200) y la cota 2000 más cuatrocientos (400). De la declaración se puede extraer que: i) las explicaciones en el sector son varias; ii) el lavadero de carros sí existía; iii) el lleno empezó a mostrar fallas, como grietas, que estaban creciendo; iv) Alirio Zamora y su Ingeniero sabían, conocían y pudieron prever que la estabilidad del terreno estaba en peligro y, sin embargo, se abstuvieron de informar a los órganos administrativos y, a los habitantes del sector para que evacuaran; v) las grietas tenían agua en exceso; y, vi) pretendían intervenirlos técnicamente para evitar su derrumbe. Lo cual, llevó al Ingeniero a solicitar a la Curaduría el permiso que la urgente situación ameritaba, adjuntando fotos, planos e indicando una posible forma de intervención.

Que "La realidad es que todo el Gabinete Municipal actuó de acuerdo con sus funciones y habría actuado mejor si OPORTUNAMENTE se le hubiesen informado de la inminencia del peligro -CINCO AÑOS DESPUÉS del cierre de la escombrera-; de las graves tajaduras y pérdida de nivel por desplazamiento del terreno, que aparecieron QUINCE O VEINTE DÍAS ANTES de la tragedia; de las labores del Buldócer y, por lo menos, SI A CUALQUIERA DE LOS DESPACHOS HUBIESE LLEGADO, A TIEMPO, LA QUEJA PREVIA O LA MÁS MÍNIMA INFORMACIÓN de lo que estaba sucediendo pocos días antes en ese parqueadero" (fl. 3571 vto.).

Señaló, que el peritaje realizado por la "U. NaI" adolece de los mismos defectos que el realizado por INTEINSA, puesto que "No informa la base científica de sus predicamentos; no revisó ni analizó las pruebas obrantes en el cuaderno limitándose a reseñar las que INTERESADAMENTE le suministró CORANTIOQUIA; para esos peritos, en nada influyó el agua del lavadero, mucho menos las altas precipitaciones lluviosas de la época. Ni lo mencionan. Para ellos no existieron las grietas y derivas presentadas en el lote NUEVE (9) DÍAS ANTES DEL DESLIZAMIENTO, debidamente

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

documentadas en el cuaderno que no mereció su atención y, casi, se toman el atrevimiento de dictar sentencia. Absurdo y parcializado.” (fl. 3572 vto.).

Esgrimió, que se deben diferenciar dos épocas claramente determinadas y determinables según el acervo probatorio recogido:

“1. Desde la apertura de trabajos en la construcción de la Autopista MEDELLÍN Bogotá, hasta el año 2005, año en el cual el lleno antrópico ubicado en el KILOMETRO 2+200 METROS de la autopista Medellín -Bogotá se presentaba ABANDONADO, ESTABLE, CERCADO y REVEGETALIZADO en sus laderas.

(...)

Las construcciones en la parte baja son incipientes y muy alejadas. De igual manera, para el año 2008 continuaba igual, sin modificaciones antrópicas, naturales o mecánicas, lo que nos da a entender que el ABUNDANTE VERTIDO DE MATERIAL a que se refieren los deponentes y LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL PROCESO CORRESPONDEN A OTRO LUGAR UBICADO 200 METROS MÁS ABAJO igualmente visible para los habitantes pero que no se deslizó: (véase flecha azul).

2. Desde el año 2005 al 2010, final, fecha del evento. Tal y como se alegó en su momento y se observa en las probanzas aportadas, existe una gran dicotomía entre los informes, quejas, pericias, etc. que ubican una acción de llenado antrópico realizado por JOSÉ DOMINGO RÚA en el KILOMETRO 2+000 de la Autopista Medellín – Bogotá, algunas veces; otras en el KILOMETRO 1; otra en el KILOMETRO 2+480 (verdadero lugar de residencia del citado señor RÚA), etc. y el sitio de origen del derrumbe en el KILOMETRO 2+200. Con 200 metros o más de diferencia no podemos asegurar que exista identidad entre uno y otro, lo que da al traste con la actividad probatoria que “trasplanta” pruebas de un lugar a otro.” (fls. 3572 vto. y 3573).

Finalmente, reiteró varios de los argumentos antes expuestos, y cuestionó la conclusión del fallo apelado de que, *“máxime que siendo notificada alertada de la inminencia de la eventual tragedia para la fecha noviembre de 2010 no dispuso de acción alguna tendiente a conjurar la misma (punto 15 del material probatorio) produciéndose en efecto la lamentable catástrofe para el 5 de diciembre de 2010, lo cual concuerda con las conclusiones periciales rendidas en este proceso (puntos 18, 28, 30 y 32 del material probatorio).”, así:*

“CRASO y BURDO ERROR, Con todo respeto y comedimiento, pero con entereza ante frases tan desafortunadas como injustas, tengo que manifestar que es reprochable la falta de análisis y de lectura concienzuda de todas y cada una de las letras y documentos que integran el proceso:

*Si observamos bien el pliego a que se refiere El Señor Juez de Instancia encontramos:
(...)*

A. Está fechado el 22 DE NOVIEMBRE 2010.

B. Fue dirigido al CURADOR URBANO SEGUNDO. Los curadores urbanos NO SON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN sino particulares que ejercen una función pública (...)

C. Que la situación, MUY peligrosa, NO FUE INFORMADO al municipio de Bello ni a ninguno de sus órganos de prevención con tiempo suficiente para una reacción (...)

D. Que tanto DARÍO PAJON, ingeniero contratado por ALIRIO ZAMORA como JHON FREDY ÁLVAREZ BUSTAMANTE en su calidad de CURADOR URBANO SEGUNDO OMITIERON SU DEBER ciudadano y profesional de notificar a la comunidad, a la administración y sus dependencias, sobre el inminente peligro. Ellos son las únicas personas que conocieron, observaron, vieron analizaron y trataron de “arreglar” el terreno fisurado, licuado y desestabilizado; fueron solo ellos y LO OCULTARON pese a sus conocimientos técnicos en la materia.

E. Que el negligente CURADOR SEGUNDO “engavetó” esa comunicación; no hizo absolutamente nada, ni concedió permiso alguno para el desarrollo de las labores y solo el día 3 de diciembre de 2010, a eso de las 3 y 30 de la tarde, se le ocurrió dar traslado de los documentos a la municipalidad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Al A quo no se le pasó por la mente (no leyó) que el día 3 de diciembre de 2010 fue viernes; que a las 3 y 30 ingresaron los folios a la oficina de administración documental para su clasificación y reparto al día siguiente laboral; que el día siguiente, sábado 4 de diciembre, como en todas la (sic) dependencias administrativas, no era día laborable y que la tragedia ocurrió el subsiguiente DOMINGO 5" (fls. 3578 y 3579).

1.3.3. El apoderado judicial de los **demandantes** también apeló la decisión de primer grado (fls. 3580 a 3607) a fin de que, se modifique la sentencia en su numeral segundo, a efectos de que sea pagado a los demandantes el 100% de la condena, y se mantenga la solidaridad siempre que, sea el ente territorial el obligado a pagar al grupo de demandantes y se disponga la repetición a los particulares, con el fin de garantizar una verdadera reparación a las personas que vieron vulnerados sus derechos.

Entre folios 3583 a 3596, hizo un recuento cronológico de los hechos que dieron origen a la causación del daño, y seguidamente, sustentó las siguientes inconformidades contra el fallo recurrido:

"Cargo 1: De la reducción del 30% del monto indemnizatorio.

Frente a este cargo en primer lugar esta parte no comprende como el Juez de primera instancia a pesar que en su fallo sostiene argumentos que eximen de cualquier tipo de responsabilidad a las víctimas, pues sostiene que no se trata de culpa o hecho exclusivo y determinante de las víctimas, que tampoco se probó que se les hubiera informado y menos obligado a desalojo alguno de la zona y que las mismas se hubieran opuesto y que tampoco a ellas les concerniera la ejecución o actividad alguna para la mitigación del riesgo y/o amenaza de desastre efectivamente concretado para la fecha del infortunio, utilice estas mismas consideraciones para efectuar la reducción del 30% del monto indemnizatorio, incurriendo con esto en un yerro sin fundamentación legal y constitucional.

Adicional a lo anterior, de todo el material probatorio recaudado se puede sostener con claridad, que las víctimas no tienen injerencia en la causa del daño por lo que no se puede atribuir responsabilidad alguna a estas, máxime que por el contrario las víctimas padecieron las consecuencias de un daño que fue generado por la omisión y desidia de la primera autoridad territorial que para el caso era el Municipio de Bello — Antioquia, a quien le correspondía constitucional y legalmente ejercer las funciones tendiente a mitigar, corregir y evitar la concreción del daño.

En otras palabras, estando claro que el daño tuvo su ocurrencia por la falta de ejecución de las medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación que debieron implementarse por el Municipio de Bello — Antioquia en la escombrera y en el lavadero, actividades que se desarrollaban en lo alto de la ladera, mal puede decirse que los habitantes de la parte baja tuvieran culpa o responsabilidad alguna en tales hechos.

De otra parte, no se puede hablar de atribuir algún tipo de responsabilidad a la comunidad, sosteniéndose que se encontraban en un asentamiento subnormal donde se exponían a un riesgo, pues habitar esta zona no fue la que generó el daño y aunado a esto la comunidad cumplió ante la autoridad municipal con el pago de impuestos prediales a lo que el Municipio de Bello - Antioquia debía en contraprestación garantizarles un uso adecuado del suelo.

Adicional a lo anterior, del material probatorio descrito se puede constatar que la comunidad residente en esta zona por intermedio de sus representantes como lo fue la señora Sandra Janeth Echeverri, realizaron denuncias ante las entidades Competentes donde pusieron en conocimiento en varias oportunidades los hechos que posteriormente dieron origen a la concreción del daño, por lo que se salía de su resorte efectuar cualquier otra conducta distinta a la de denunciar como efectivamente lo hicieron, pues no es dable exigir a los habitantes desplegar otro tipo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

de conductas cuando carecen de los conocimientos técnicos para determinar el riesgo al que estaban expuestos y no está en sus obligaciones como ciudadanos la realización de una conducta diferente.

No puede olvidarse que los ciudadanos tienen deberes al vivir en comunidad, sin embargo, tal circunstancia no los convierte en responsables por hechos que realizan otros, para el caso, está que no hay relación, entre vivir en una zona sin las exigencias urbanísticas (si se quiere plantear tal argumento) con el deber de soportar un deslizamiento de tierra que nada tiene que ver con su conducta. No es una carga que se tenga que soportar, con ello no puede llegarse a la conclusión que debe rebajarse la condena del realmente responsable, el cual es el ente territorial.

Por lo anterior expuesto esta parte considera que se debe condenar al pago de la indemnización en un 100% sin aplicación de ninguna reducción.

Cargo 2: De la Solidaridad en la condena

Frente al planteamiento efectuado por el fallador de primera instancia, con el que condena de manera solidaria a la Sociedad Peláez Hermanos, al señor Alirio Zamora y al Municipio de Bello, presento mi desacuerdo en los siguientes términos:

Observa con preocupación el suscrito, que la falta de análisis al material probatorio que reposa en el expediente, ocasionó que de forma escueta se decidiera que los demandados citados concurren con sus actuaciones de manera directa en la Producción del resultado ya conocido, conjetura con la que discrepa el suscrito y que atacará en razón, a que no puede llegarse a esa conclusión, sin previamente realizar un estudio concienzudo de cada una de las funciones que constitucional y legalmente cumplen dichas entidades y personas demandadas.

Adviértase que no se puede pretender imponer la misma carga obligacional a una Persona natural, a una persona jurídica y a una entidad territorial que presidida por la Primera autoridad del Municipio que es el Alcalde, cumplen funciones disímiles de acuerdo a la normatividad vigente, y que para contextualizarnos se hace preciso traer a colación que se entiende por solidaridad.

(...)

Una vez establecido con claridad y precisión cada una de las funciones en materia de solidaridad que recae en las partes demandadas y en la que es evidente que existe una obligación constitucional y legal en cabeza del ente territorial que está representado por el Alcalde Municipal, no puede desconocerse que tiene más peso y reviste mayor importancia para el ordenamiento jurídico esa obligación de garantizar la vida e integridad física de los habitantes que la conforman; más aún cuando en el acuerdo 033 de 2009 o POT del Municipio de Bello dicha zona "La Gabriela- Calle Vieja" se encontraba demarcada como zona residencial, circunstancia que la obliga en extremo frente a los habitantes localizados en su comprensión territorial.

Distinto es la obligación que recae en cabeza de un particular y de una persona jurídica, a quienes la ley no les otorgó esa facultad, porque se trata netamente de un tema de facultades, porque la misma ley le confirió esa responsabilidad de responder en sus actuaciones por los daños que por acción u omisión ocasionen a los Particulares; por ello, no le asiste la razón al fallador al equiparar las responsabilidades del señor Alirio Zamora Y Sociedad Peláez Hermanos, con la del Municipio de Bello - Antioquia, quien como primera autoridad tenía la obligación de preservar la vida e integridad del conglomerado que hace parte de su comprensión territorial, evitando a toda costa las pérdidas humanas, situación con la que no contribuyó, y por el contrario su omisión se convirtió en el factor determinante en la causación de los resultados que ya conocemos (fallecimiento de más de 80 personas).

Adicional a lo anterior, es necesario advertir que, en consonancia con las normas precitadas, existen disposiciones precisas en diferentes leyes que dan cuenta de esas funciones a las que deben estar ceñido la actuación de la autoridad territorial (Alcalde):

(...)

Por lo anterior, mal podría decirse que tiene igual responsabilidad el ente territorial — quien como ha quedado probado y anunciado tenía conocimiento y responsabilidad

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

en relación con la causa del daño- que los particulares que con el consentimiento y conocimiento de la autoridad municipal realizaban actividades comerciales y de servicios en el lugar. Nótese que a los particulares se les permitió continuar sin ninguna interrupción con sus labores.

Por otro lado, debe considerarse que permitir que la responsabilidad del ente territorial se vea aminorada, al imponer una condena a particulares que no tiene capacidad de pago, supone re-victimizar a quienes fueron los que realmente padecieron los daños.

Tal re victimización, a todas luces se observa en la sentencia, ya que el fallador de primera instancia al otorgar esa posibilidad de que alguno de los demandados se le pueda perseguir el pago de los perjuicios, colocó a las víctimas en una situación de debilidad manifiesta; porque resulta ilógico y re-victimizante pretender que un particular y una persona jurídica paguen por una condena que es evidente que no están en la capacidad de cancelar.

Distinto de lo que ocurre con la entidad territorial, quien cuenta con los recursos necesarios para proveer el pago de la condena impuesta; re-victimización que está dada, en razón de que el fallador de instancia consideró que si bien eran víctimas, estimó sin demarcar claramente que era la entidad territorial por las actuaciones desplegadas, quien por su posición de garante se encuentra en mejor posición para proceder con el pago a los demandantes y quien debe concurrir con el pago de la indemnización." (fls. 3597 a 3607).

1.4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

1.4.1. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia (fls. 3635 a 3642) reiteró las razones de defensa y excepciones sustentadas en la respuesta a la demanda, e hizo un recuento de las pruebas en la que sustentó la anterior, con base en lo cual, impetró que se confirme el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta, *"la Corporación cumplió con las funciones que de conformidad con la Ley le han sido asignadas, el desplazamiento ocurrió por causas ajenas a la labor de la entidad ... y el fatal resultado no obedeció a una falla del servicio imputable a CORANTIOQUIA, pues como puede verse la entidad que represento realizó todas las gestiones que estaban dentro del marco de sus competencias." (fl. 3642).*

1.4.2. La parte actora (fls. 3643 a 3646) insistió en la responsabilidad que le asiste al municipio de Bello en el caso concreto, evidenciando, que dentro del trámite del proceso no se evidencia ninguna prueba que permita demostrar que dicha entidad realizó alguna actuación tendiente a prevenir la concreción del daño y que la decisión del *a quo* de disminuir la indemnización de los demandantes desconoce lo acreditado en estas diligencias, toda vez que *"fue la entidad quien no alertó a la población del riesgo que se corría en la zona ... nunca tomo los correctivos del caso, teniendo como posibles medidas preventivas ordenar la evacuación obligatoria de las viviendas, advertir el riesgo a los habitantes del sector Calle Vieja, cerrar la escombrera, realizar las labores técnicas para que la misma no fuera conformada de manera ilegal, por lo que no es dable exigir a los habitantes desplegar esta conducta cuando ni siquiera las autoridades estatales teniendo todos los medios físicos y técnicos hicieron algo para mitigar o prevenir el riesgo ... resultando contradictorio y victimizante disminuir su indemnización bajo estos parámetros" (fl. 3645).*

Finalizó reiterando, que la causa del daño devino única y exclusivamente de las omisiones del ente territorial, porque *"si desde el año 1995 se hubiesen tomado las medidas necesarias para evitar la conformación de una escombrera ilegal*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

y el asentamiento de la población en la parte baja, los hechos no hubiesen ocurrido o si hubiesen ocurrido no hubieran perdidas humanas" (fl. 3646).

1.4.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 3648 a 3650) refirió, que tal como se concluyó en el fallo de primera instancia, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, en suma, en virtud de que "*las causas eficientes del daño no es (sic) imputable (sic) a la Policía Nacional, en segundo lugar, al hecho de la víctima al construir en el predio ubicado en el barrio la Gabriela sector Calle Vieja sin contar con planos, sin realizar los estudios de suelos respectivos ni solicitar ante la autoridad competente la licencia de construcción ... la muerte de las familias y personas del sector se produjo como consecuencia de un alud de tierra que se desprendió de la montaña en el kilómetro 2 de la vía Medellín – Bogotá más 400 mt*" (fl. 3650).

1.4.4. Los demás sujetos procesales guardaron silencio en esta etapa procesal.

1.4.5. El Agente del Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para decidir en segunda instancia, las alzadas propuestas contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que finiquitó de fondo del asunto, concediendo parciamente las pretensiones de la demanda.

2.2. Cuestiones preliminares

Encontrándose el expediente a Despacho para sentencia (ingresó el 2 de febrero de 2018 -fl. 3676), la apoderada judicial del municipio de Bello, efectuó las intervenciones que se identifican en los numerales 2.1.1 y 2.1.2, sobre las cuales la Sala considera necesario pronunciarse.

2.1.1. En el memorial obrante entre folios 3752 a 3754, radicado el 21 de junio de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, con fundamento en el numeral 4 del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicitó, que se tenga como prueba sobreviniente, los fallos proferidos por los Juzgados Segundo y Tercero Penales del Circuito Especializados de Medellín con Funciones de Conocimiento, mediante los cuales, fueron condenados unos integrantes de la banda delincriminal "LOS TRIANA", toda vez que:

"Investigando sobre los factores que contribuyeron a la tragedia del 5 de diciembre de 2010 en el Barrio Marco Fidel Suarez del municipio de Bello conforme al acuerdo 033 de 2009 (POT)- sector erróneamente denominado como La Gabriela, se evidenció que el grupo delincriminal los Triana y los hermanos Peláez Tobón, fueron condenados por los despachos mencionados el 16 de febrero de 2015, de los cuales se tuvo conocimiento hace poco, más explícitamente en el transcurso de este año y se accedió a las mismas mediante derecho de petición con el fin de allegarlas a su despacho y a todos aquellos donde se tramitan los procesos relacionados con el deslizamiento acontecido; sentencias proferidas años después de la ocurrencia de los insucesos, y que pasaran las etapas probatorias correspondientes, por lo que se solicita

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

respetuosamente se reciba por su despacho como una prueba sobreviviente, ya que cumple con los requisitos para tener tal categorización de sobreviviente.

Prueba que se considera relevante y procedente, ya que con dichas sentencias relacionadas se evidencia la influencia de los condenados en el sector donde aconteció el deslizamiento, tanto abajo como arriba de la montaña, lo que acredita la falta de legitimación del ente territorial que represento, ya que la influencia del sector se encontraba bajo el cuidado y respaldo de entidades Nacionales como la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, teniendo de presente que el municipio de Bello no contaba con el personal o el respaldo económico para hacer frente a este tipo de grupos delincuenciales, que aún hoy en día tienen en jaque a la institucionalidad, a pesar de la coadyuvancia que actualmente hace el Gobierno nacional.

Es de anotar que, varios de los involucrados en el grupo delincencial en mención, fueron quienes vendieron debajo de la montaña, donde varias familias resultaron perjudicadas con la tragedia, aupando así la vulnerabilidad de la población, en un ligar al que la institucionalidad local difícilmente podía llegar.

(...)

Por los argumentos precedentes, se solicita con el mayor respeto, que ambas sentencias sean valoradas en el presente proceso, entendiendo que ellas reconocen la responsabilidad que tiene cada uno de los condenados sobre los hechos realizados en un período de más de siete (7) años, en el sector y máxime en los hechos que nos tienen aquí involucrados y que se encuentran bajo estudio.

Como lo hemos disertado, sin su obrar no se presentaría el asentamiento ilegal de las víctimas de la tragedia el 5 de diciembre de 2010 e igualmente no hubiese funcionado el lleno ilegal por un periodo extenso de tiempo apoyando al señor José Domingo Rúa, otro predador del sector, que confluyó con su proceder para la ocurrencia de la tragedia.”.

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso**, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes coadyuvantes o impugnantes se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (negrilla fuera del texto original).

Revisada la solicitud se evidencia que NO fue presentada oportunamente, es decir, en el término de ejecutoria del auto que admitió los recursos de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

apelación interpuestos contra el fallo de primer grado, sino que fue instaurada cuando el proceso se encontraba a Despacho para fallo. Se advierte que, las sentencias penales que en criterio de la apoderada judicial del municipio de Bello, deben ser valoradas como prueba sobreviniente, fueron proferidas en febrero de 2015, esto es, con anterioridad a la interposición del recurso de apelación por parte de esa entidad codemandada, 2 de junio de 2017 (fl. 3559) y, por ende, de la ejecutoria del auto del 31 de julio de 2017, a través del cual se admitieron las alzadas propuestas contra el fallo de primer grado (fl. 3624).

En atención a lo anterior, no procede efectuar ningún análisis adicional sobre el cumplimiento de los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, como tampoco de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada la extemporaneidad de la solicitud en comento.

2.1.2. En el memorial obrante a folios 3769 a 3771, radicado el 12 de febrero de 2020, en la Secretaría General de este Tribunal, se impetró que:

"PRIMERA. De acuerdo con los argumentos antes expuestos, respetuosamente se solicita se sirva decretar e incorporar como prueba el dictamen pericial que aportamos y que soporta los argumentos esbozados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que complementa y amplía técnicamente la causa raíz del deslizamiento que originó la tragedia del 5 de diciembre de 2010 en el Barrio Marco Fidel Suarez del Municipio de Bello.

SEGUNDA Se solicita que respetuosamente se dé trámite a la objeción de juramento estimatorio formulado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se sirva decretar las pruebas de oficio que el Despacho considere necesarias para tasar el valor pretendido, con la finalidad de que en el hipotético evento que una entidad pública resulte condenada, se evite con el ejercicio de los poderes oficiosos del juez un detrimento patrimonial" (fl. 3771).

Con la solicitud se allegó el documento denominado "*DICTAMEN PERICIAL: COMPLEMENTACIÓN A LA RESPUESTA DADA POR LA AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO. CONCEPTO TÉCNICO CAUSA RAÍZ FACTOR DETONANTE DEL ALUD DEL 5 DE DIC DE 2010 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ BELLO ANTIOQUIA*".

La intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se produjo cuando el proceso se encontraba a Despacho para fallo en segunda instancia (ver folios 3745 a 3759) por ende, es extemporánea y, en consecuencia, no susceptible de ser tenida en cuenta.

Dado lo anterior, el pronunciamiento que frente a tal intervención hizo la apoderada judicial del municipio de Bello es improcedente, y la correlativa petición de "*decretar e incorporar como prueba el dictamen pericial que aportamos y que soporta los argumentos esbozados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", es extemporánea, acorde con lo previsto en el precitado artículo 212 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Se pone de presente que, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado de tiempo atrás¹, la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio; por consiguiente, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria efectuada en segunda instancia, mediante la cual, una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso.

2.2. Como segunda cuestión previa, se precisará frente a cuáles de los codemandados versará el pronunciamiento en esta segunda instancia, teniendo en cuenta lo decidido en primera instancia, y lo planteado en los recursos de apelación.

- La demanda de reparación directa de la referencia, fue admitida contra la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica; Nación - Ministerio del Medio Ambiente; Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Ambiental; Nación- Ministerio del Interior; Nación- Fiscalía General de la Nación; Departamento de Antioquia- Departamento Administrativo del Sistema de Prevención y Atención de Desastres- Dapard; Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia; Área Metropolitana del Valle de Aburra; municipio de Bello (Curaduría Segunda de Bello; Secretaría de Planeación, Obras Públicas, Gobierno y Hacienda; Inspección Primera de Policía de Bello; Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres- CLOPAD); sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S.; el señor José Alirio Zamora Ardila; Empresas Públicas de Medellín; y la Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
- En la audiencia inicial (fls. 1916 a 1921) se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio del Interior, a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Curador Segundo de Bello – Antioquia, decisión contra la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de forma desfavorables a sus intereses, por este Tribunal en proveído del 28 de julio de 2016 (fls. 1934 a 1937).
- En la audiencia de alegaciones finales (fls. 3494 a 3496) se aceptó el desistimiento a las pretensiones de la demanda formuladas contra Empresas Públicas de Medellín y, además, en la misma audiencia se consideró que "*EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., solicitó en el trámite conciliatorio prejudicial la vinculación de la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. ... e igualmente mediante providencia del 20 de 2015 ... por lo cual en razón a la aceptación del desistimiento en precedencia no hay lugar a resolver dicha relación revérsica conforme lo preceptuado en el artículo 225 del CPCA en concordancia con el 64 del CGP.*".

¹ Sección Tercera. Auto del 15 de septiembre de 2016. Radicado N° 08001-23-31-000-2006-01847-02 (57268). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

- El apoderado judicial de Royal & Sun Alliance Seguro (Colombia) S.A., solicitó complementación de la sentencia, a fin de que *"se realice la respectiva condena en costas en contra de los demandantes y a favor de mi representada con ocasión del desistimiento que respecto de la demanda aquellos formularon en la etapa final del proceso"* (fls. 3539 a 3541). Solicitud que fue negada en auto del 31 de mayo de 2017, en el cual se clarificó que *"si bien en el auto admisorio de la demanda se admitió en contra de la compañía -ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. efectuó el trámite de conciliación prejudicial llamamiento en garantía a la compañía ... y la misma fue vinculada por la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa por solicitud presentada por la apoderada de la Empresa Pública de Medellín E.S.P. en audiencia de conciliación prejudicial ... por lo que en razón a la aceptación del desistimiento, no hubo lugar a resolver sobre dicha relación revérsica conforme a lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 64 del CGP"* (fl. 3542).
- En la sentencia de primera instancia, se exoneró de responsabilidad a las entidades codemandadas: Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia, Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, Nación — Fiscalía General de la Nación, y departamento de Antioquia y, de otro lado, fueron declarados administrativamente responsables los codemandados: municipio de Bello – Antioquia, sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., y el señor José Alirio Zamora Ardila.
- El fallo fue apelado por el municipio de Bello – Antioquia, la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., y la parte actora, pero no por el señor José Alirio Zamora Ardila.

El artículo 322 del Código General del Proceso, regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, en tanto que, el canon 328 ibídem, consagra la competencia del juez de segunda instancia, así:

"COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.
(...)"*

Con base en lo anterior, puede afirmarse que, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia y delimita el pronunciamiento de segunda instancia.

En el caso concreto, en ninguna de las alzadas propuestas contra la sentencia de primer grado, se controversió la decisión adoptada por el juez *a quo* de no

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia, Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, Nación — Fiscalía General de la Nación, y departamento de Antioquia, como tampoco la decisión de declarar la responsabilidad del particular demandado, dado lo cual, no será objeto de revisión en esta segunda instancia.

Ahora bien, en virtud de lo decidido en la audiencia inicial, en la audiencia de alegaciones finales y en el auto del 31 de mayo de 2017, el proceso se terminó frente a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio del Interior, a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Curador Segundo de Bello – Antioquia, a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y a la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., respecto a lo cual, tampoco se emitirá pronunciamiento en segunda instancia, atendiendo al principio de seguridad jurídica, aunado a que, tampoco fue objeto de disenso en los recursos de apelación.

Siendo ello así, en esta sentencia de segunda instancia, se resolverá sobre la responsabilidad que le asiste o no al municipio de Bello y a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., en la producción del daño antijurídico, y aunque por lo expuesto anteriormente, no se revisará la responsabilidad civil extracontractual que el juez *a quo* fijó en cabeza del señor Zamora Ardila, sí se determinará su grado de participación en la causación del daño, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Problema jurídico. Corresponde a la Sala decidir si debe confirmarse, revocarse y/o modificarse la sentencia de primera instancia, en la que se declaró la responsabilidad solidaria del municipio de Bello – Antioquia, de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., y del señor José Alirio Zamora Ardila, por el fallecimiento de Ligia de Jesús Quintero Ríos, Gloria Helena Vargas Valenzuela y Yeickson Alexander Aguinaga Vargas, en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2010, en el municipio de Bello, y en consecuencia, se condenó a la entidad pública y a los particulares codemandados a pagar solidariamente a los demandantes, los perjuicios morales ocasionados, cuyos montos indemnizatorios fueron reducidos en un 30%, en atención al alto nivel de pluviosidad especialmente los tres meses anteriores a la tragedia, y a que las víctimas se encontraban en un asentamiento subnormal.

2.3.1. Tesis de la Sala. La tesis argumentativa que se sostendrá por esta Corporación, se concreta en mantener la responsabilidad endilgada al municipio de Bello, comoquiera que, se acreditó en el proceso que incurrió en una falla en la prestación del servicio por omisión que fue determinante en la causación del daño.

Por otro lado, se exonerará de responsabilidad civil extracontractual sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., teniendo en cuenta que, para la época de los hechos y con anterioridad a éstos no tenía la posesión material ni la administración del predio en el que se hallaba la escombrera antitécnica y el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

lavadero-parqueadero, resultando incluso afectada por los hechos ilegales e ilícitos de terceros.

Se mantendrá la reducción de la indemnización, pero no en un 30%, sino en un 15%, en atención a la sustentación del recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, sobre la base del 100% del *quantum* otorgado a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, únicamente se reducirá dicho porcentaje del 15%.

Finalmente, se confirmará la responsabilidad solidaria del municipio de Bello y del señor José Alirio Zamora Ardila, y se establecerá que el pago de la condena correrá a cargo de éstos, en una proporción del sesenta por ciento (60%) para el primero, y un cuarenta por ciento (40%) para el segundo. Ahora bien, la parte demandante, podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en esta sentencia, ante el municipio de Bello o ante el señor Zamora Ardila, con la prevención de que, quien pague la totalidad de la misma, podrá repetir contra el otro, de conformidad con los porcentajes aludidos.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial.

2.4.1. De lo elementos de la responsabilidad estatal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, contenido de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, éste tiene el deber de responder por la generación de daños antijurídicos, es decir, por los perjuicios proferidos a intereses legítimos, patrimoniales o extra patrimoniales a quienes no estén en el deber constitucional o legal de soportarlos, derivados de la acción u omisión de autoridades públicas.

Ha estimado el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, que los elementos cuya acreditación² resulta necesaria en el expediente, para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, son: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada³.

Es decir, probado el daño se analiza lo concerniente a la imputación fáctica, que tiene como propósito determinar si en el plano material pero no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho, y de ser así, se procede a abordar la imputación jurídica o el fundamento de la

² El canon 167 del Código General del Proceso, dispone: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*". Con base en esta norma, se ha edificado la regla de derecho probatorio, aceptada en forma pacífica por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, según la cual, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones de la parte demandante, le corresponde a ésta demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación.

³ Consejo de Estado, Sala delo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de junio de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón (E). Radicado No. 27001-23-31-000-2002-01148-01(32876).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

responsabilidad⁴.

En lo que respecta a la aplicación de los títulos de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido⁵, que depende de cada caso en concreto, y que, la falla del servicio constituye en el sistema jurídico colombiano el título jurídico de imputación por excelencia, con miras a desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado.

En efecto, si al juez de lo contencioso administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio alude al incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda en el sentido de que este es el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

2.4.1.2. De falla del servicio por omisión. Ahora bien, en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada.

Al respecto, el tribunal de cierre de esta jurisdicción⁶, ha puntualizado de tiempo atrás, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

(...).

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro-, ha manifestado, también, la Sala:

Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de marzo de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Radicado N° 07001-23-31-000-2002-00421-01(28531).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, exp. 8163- y del 16 de julio de 2008 -exp. 16423-, C.P. Juan de Dios Montes Hernández y Mauricio Fajardo Gómez, respectivamente, entre otras. Postura reiterada en precitada sentencia del 3 de octubre de 2019, exp. 46543.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434) del 8 de marzo de 2007.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.

Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño' (Subrayas fuera del texto original)⁷.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta" (Negrilla fuera del texto).

En suma, de conformidad con lo anterior, para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal, se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente, y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

2.4.1.3. De las causales de exoneración de responsabilidad. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad, si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada —positivos o negativos— o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, la cual, para que tenga efectos liberadores de la responsabilidad, debe tratarse de la causa adecuada del daño, pues de constituir una concausa en la producción del mismo, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, sin embargo, la reparación será rebajada en proporción a la participación de la víctima⁸.

2.4.2. De la responsabilidad civil extracontractual. Fuero de atracción. Como requisitos para que esta jurisdicción atraiga y asuma los asuntos foráneos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, por un lado, la demanda y las pretensiones se deben haber elevado de manera

⁷ Cita del original: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín".

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicado N° 41001-23-31-000-1993-07062-01(22597).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

concurrente tanto para las entidades públicas como para los particulares - como sucedió en este caso-, y por otro, que debe existir una mínima y fundada probabilidad de condena respecto de las entidades públicas⁹.

Una vez atraída la competencia para decidir la responsabilidad de la persona privada, aquella "se adquiere de forma definitiva y no provisional ni condicionada, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, lo que significa que no está sujeta a la prosperidad de las pretensiones elevadas en contra de la entidad pública¹⁰, pero sí requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido"¹¹.

Finalmente, en lo que atañe a los particulares atraídos, al momento de decidir sobre su responsabilidad, debe ser estudiada bajo las reglas del derecho privado, es decir, dando aplicación a la teoría de la responsabilidad civil extracontractual de corte eminentemente culpabilista¹², que dimana de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil ya que el fuero de atracción habilita la competencia pero no muta el régimen de responsabilidad aplicable¹³.

⁹ Sección Tercera, sentencias del 29 de agosto de 2007, radicado 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia del 3 de abril de 2020, radicado 25000-23-26-000-2002-00211-01(44428), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Ha señalado de manera reiterada la Sala que "la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado pues basta con que exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso". Sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12.916. En el mismo sentido, sentencias de 21 de febrero de 1997, exp: 9954, de 26 de marzo de 1993, exp: 7476 y de 4 de febrero de 1993, exp: 7506.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicado 38806, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

¹² Con relación al reproche culpabilístico —componente subjetivo de responsabilidad por culpabilidad—, la Corte Suprema ha dicho que "no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris). También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se 'constatan' mediante pruebas directas. La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. (...). Esta culpa se diferencia sustancialmente de la culpa subjetiva, autónoma o espiritualizada acuñada por la filosofía moderna y que sigue las máximas internas de la moral; pues en materia de responsabilidad extracontractual la conexión psíquica o componente anímico del sujeto con lo obrado resulta irrelevante. El fundamento de la culpabilidad civil no reside ni puede residir en la doctrina del libre albedrío que presupone suprema autonomía o plena conciencia para determinarse según la regla moral que el hombre se dicta a sí mismo. En la responsabilidad civil, ser libre significa tener capacidad de adoptar pautas de acción, es decir contar con la potencialidad para emplear reglas objetivas de comportamiento que obligan a quien las incumple o desconoce(...). La libertad que exige la culpabilidad civil sólo requiere que el artífice cuente con la posibilidad de conocer las circunstancias del obrar por motivos razonables (previsibilidad), pero no que se haya representado las consecuencias de su conducta (falta de previsión), por lo que la culpa que resulta suficiente para endilgar responsabilidad civil es la culpa sin representación, pues de otro modo no tendría cabida en ella la impericia o completa ignorancia acerca de lo que debe saberse en un contexto específico de acción. (...) La culpabilidad —se reitera— no implica suprema autonomía para determinarse (voluntariedad) sino potencialidad o capacidad para obrar por motivos razonables (volición), o sea por razones atendibles según el sujeto que imputa (juez) de conformidad con los valores del sistema de derecho civil de cada época y lugar. De ahí que la situación psicológica del agente respecto de su conducta como generadora de un daño resulta irrelevante para decidir sobre su culpabilidad. // En resumen, es posible reprochar un hecho a un sujeto porque tal hecho es producto de su libertad. La libertad en materia extracontractual significa que el artífice ha de contar con alternativas de decisión o poder de control de la situación, es decir que se trata de una libertad entendida como volición. Luego, el agente no responde de aquello en lo que no participa con esta libertad mínima, porque entonces el resultado no podría imputársele sino que sería causa extraña. Estas son las condiciones de realización de la atribución de culpabilidad pero no son la culpa misma, pues ésta se patentiza en la valoración de la conducta como falta de prudencia". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, rad. 2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ Tomado de la sentencia antes citada de la Sección Tercera, del 3 de abril de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

2.5. Análisis y solución del caso concreto. En esta instancia judicial se debate la responsabilidad del municipio de Bello, de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. y del señor José Alirio Zamora Ardila, por las muertes de las señoras Ligia de Jesús Quintero Ríos, Gloria Helena Vargas Valenzuela y del señor Yeickson Alexander Aguinaga Vargas, en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2010, en jurisdicción del ente territorial demandado.

En la **sentencia de primera instancia** se encontró acreditado el daño antijurídico por el cual se demandó, esto es, los fallecimientos de Ligia de Jesús Quintero Ríos, Gloria Helena Vargas Valenzuela y Yeickson Alexander Aguinaga Vargas, y que fueron causados por el deslizamiento de una escombrera irregular y antitécnica que existía desde el año 1995 en un predio de propiedad de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S, ubicado alrededor del kilómetro 2+200 metros de la autopista Medellín- Bogotá, sector Calle Vieja del barrio La Gabriela del municipio de Bello, el 5 de diciembre de 2010.

Ahora bien, el juez *a quo* consideró que el daño es imputable en forma solidaria y, dada la concurrencia en la causación del mismo, al municipio de Bello, a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., y al señor José Alirio Zamora Ardila, en síntesis, por las siguientes razones: i) el ente territorial incurrió en una falla del servicio, pues omitió el cumplimiento de sus deberes relacionados con la atención, prevención y/o mitigación del riesgo que se cernía sobre la población en el extremo inferior de la ladera a la altura del kilómetro 2 aproximadamente de la autopista Medellín- Bogotá, segundo retorno a Medellín, habida cuenta de la escombrera irregular no autorizada e indebidamente llenada que generaba amenaza de desastre a dicho lugar, donde se hallaban asentados en un barrio subnormal las víctimas de los hechos; ii) la sociedad, al haberse configurado su responsabilidad civil extracontractual o aquiliana a título de culpa "*al no haber efectuado las medidas ordenadas para la suspensión inmediata de la disposición de residuos sólidos en el lote que se localiza en el kilómetro 2 de la autopista Medellín- Bogotá ... en los términos del artículo 2356 del Código Civil...*"; y, iii) el señor José Alirio Zamora Ardila, comoquiera que, el funcionamiento del parqueadero/lavadero en la parte superior de la escombrera, sin el debido manejo de aguas, sin licencia de construcción, y sin autorización para ese uso comercial, influyó de manera concurrente en la producción del daño, y "*demuestran la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana a título de culpa por las acciones irregulares de dicho negocio y/o actividad comercial del señor Zamora Ardila*". Finalmente, el fallador de instancia reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes (negó todos los demás perjuicios pedidos en la demanda) disponiendo la reducción del monto indemnizatorio en un 30%, por dos factores: el primero, el alto nivel de pluviosidad especialmente los tres meses anteriores a la tragedia, y el segundo, porque las víctimas se encontraban en un asentamiento subnormal.

Interpusieron recursos de apelación el ente territorial y la sociedad codemandados, así como la parte actora. Los dos primeros se opusieron a las razones respectivas con base en las cuales fueron declarados responsables, y la tercera sustentó su inconformidad con la reducción en un 30% del monto indemnizatorio y la forma cómo debe ser asumido el pago de la condena. Ahora bien, en ninguna de las alzadas propuestas se discutió lo establecido

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

por el *a quo* sobre la acreditación del daño antijurídico, como tampoco se controvertió que las muertes de Ligia de Jesús Quintero Ríos, Gloria Helena Vargas Valenzuela y Yeickson Alexander Aguinaga Vargas, fueron generadas por la tragedia que se presentó el 5 de diciembre de 2010 en el municipio de Bello. Por consiguiente, en sintonía con lo esgrimido en el segundo aspecto previo de esta sentencia, la Sala no entrará a pronunciarse sobre dichos aspectos de la *litis*, por cuanto han quedado fijados con la decisión adoptada por el Despacho *a quo*, pues se recuerda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia y delimita el pronunciamiento de segunda instancia.

Procede entonces esta Corporación a resolver los recursos de apelación que dieron lugar a esta segunda instancia, en el siguiente orden: se comenzará por el del ente territorial, se proseguirá con el de la sociedad, y finalmente se abarcará el del extremo activo de la contienda.

Argumentó el municipio de Bello, que la prueba aportada al proceso fue *"trasplantada y no corresponde con la realidad in situ del problema"*, lo cual *"no ponderó, no vio, ni quiso ver el A Quo para fulminar, con el dedo inhiesto, tan grave y exagerada condena en contra de la entidad que represento"*. En su criterio, la generalidad de los medios probatorios valorados por el *a quo* no atañen al lugar desde el cual se desprendió el material de desecho constructivo e industrial que causó la tragedia, situado en el kilómetro 2+200 metros. Cuestionó el dictamen pericial de INTEINSA – EPM, afirmando que *"estos señores fueron al lugar con los ojos abiertos para buscar las causas de exclusión de quien los contrató: EPM, y fueron ciegos para todo lo demás"*, y también reprochó el dictamen pericial de la Universidad Nacional, afirmando que adolece de los mismos errores que aquél, puesto que *"No informa la base científica de sus predicamentos; no revisó ni analizó las pruebas obrantes en el cuaderno limitándose a reseñar las que INTERESADAMENTE le suministró CORANTIOQUIA; para esos peritos, en nada influyó el agua del lavadero, mucho menos las altas precipitaciones lluviosas de la época. Ni lo mencionan. Para ellos no existieron las grietas y derivas presentadas en el lote NUEVE (9) DÍAS ANTES DEL DESLIZAMIENTO, debidamente documentadas en el cuaderno que no mereció su atención y, casi, se toman el atrevimiento de dictar sentencia. Absurdo y parcializado."*

El recurrente, previa mención a la declaración rendida por el Ingeniero Darío Pajón Ceballos, adujo que, el *"Gabinete Municipal actuó de acuerdo con sus funciones y habría actuado mejor si OPORTUNAMENTE se le hubiesen informado de la inminencia del peligro -CINCO AÑOS DESPUÉS del cierre de la escombrera-; de las graves tajaduras y pérdida de nivel por desplazamiento del terreno, que aparecieron QUINCE O VEINTE DÍAS ANTES de la tragedia; de las labores del Buldócer y, por lo menos, SI A CUALQUIERA DE LOS DESPACHOS HUBIESE LLEGADO, A TIEMPO, LA QUEJA PREVIA O LA MÁS MÍNIMA INFORMACIÓN de lo que estaba sucediendo pocos días antes en ese parqueadero"*, y que *"Al A quo no se le pasó por la mente (no leyó) que el día 3 de diciembre de 2010 fue viernes; que a las 3 y 30 ingresaron los folios a la oficina de administración documental para su clasificación y reparto al día siguiente laboral; que el día siguiente, sábado 4 de diciembre, como en todas la (sic) dependencias administrativas, no era día laborable y que la tragedia ocurrió el subsiguiente DOMINGO 5"*.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Tal como quedó planteado en el marco jurisprudencial de este proveído, para que surja la responsabilidad de la Administración por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal, se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente, y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

En cuanto al primer requisito, resulta relevante hacer el siguiente recuento normativo sobre la responsabilidad de los municipios con respecto a la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción.

Los municipios fueron instituidos en los artículos 311 y 313 de la Constitución Política como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a la cual corresponde ordenar el desarrollo de su jurisdicción, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, y a los concejos municipales como los encargados de reglamentar el uso del suelo.

La Ley 9 de 11 de enero de 1989¹⁴ establece, dentro de los planes de desarrollo municipal, la reserva de tierras para la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y la posibilidad de expropiación de tierras con esa finalidad, para lo cual, los alcaldes deben levantar un inventario sobre los asentamientos que se encuentren en alto riesgo, y tomar las medidas de precaución y de reubicación.

A su vez, la Ley 388 de 1997¹⁵ complementó el anterior mandato, y dentro de sus objetivos señaló: *"establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes"* y *"Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres"*.

Así mismo, el literal "d" del artículo 10 de la Ley 388 prevé la necesidad de que los municipios establezcan dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial en lo que a la zona urbana y su expansión se refiere.

¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Por su parte, la Ley 715 de 2001¹⁶ reiteró la responsabilidad de los municipios con respecto a la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.9. En prevención y atención de desastres

Los Municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos".

Adicionalmente, la Ley 1523 de 2012¹⁷ asigna a la administración distrital y municipal, dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la directa e inmediata responsabilidad de la implementación de los procesos de gestión del riesgo y el manejo de los desastres. Sin embargo, no se hará alusión a esta normatividad, por cuanto, no se hallaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En concordancia con lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁸ ha abordado el análisis de las competencias de los municipios en lo que tiene que ver con la atención y prevención de desastres, así:

"Como bien lo expresa la jurisprudencia constitucional, ese deber genérico ha sido concretado en distintos preceptos de carácter legal, de manera específica y en relación con la materia que nos ocupa, la Ley 715 de 2001

(...)

*Las anteriores normas se complementan con los diferentes mandatos contenidos en la Ley 388 de 1997 los cuales destacan **la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.***

*El artículo 1º señala entre los objetivos de la Ley el establecimiento de los mecanismos que permitan al Municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial **y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes;** garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad **y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres;** promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la*

¹⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

¹⁷ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014; proceso identificado con número único de radicación 17001-23-33-000-2012-00286-01, C.P. María Elizabeth García González. Reiterado por la misma Sección, en sentencia del 16 de mayo de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicado N° 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

calidad de vida de sus habitantes.

*Por su parte, el artículo 8º establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo y **menciona entre las acciones urbanísticas "localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística"**.*

*En el mismo sentido el artículo 10º supra prescribe que **"en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los Municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales"**.*

Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos" (negrilla fuera del texto original).

Es claro que, los municipios ostentan la responsabilidad principal y directa en la prevención y en la atención de desastres, por ende, deben tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, y adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

Procede la Sala a verificar, cuáles fueron las causas que generaron el deslizamiento que se presentó el 5 de diciembre de 2010 en el municipio de Bello, si éste con anterioridad al desastre conoció o tuvo la oportunidad de identificar tales causas, y finalmente, si tomó las medidas preventivas y correctivas del caso.

Entre folios 3446 a 3474, reposa el dictamen pericial efectuado en el barrio La Gabriela (Lavadero, km 2 Autopista Medellín – Bogotá) del municipio de Bello, rendido por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Minas, a través del señor Oswaldo Ordoñez Carmona, Geólogo, Master y Doctor en Geociencias, en el cual, se concluyó que:

"Apoyado en apartes de los estudios previos y observaciones de campo, se establece que el sector conocido como Calle Vieja en el Barrio La Gabriela de Bello, se encuentra en una zona de flujos de escombros y lodos como producto de antiguo deslizamiento, con algunos llenos antrópicos los cuales se encuentran inestables a simple vista. Estos depósitos y sus laderas adyacentes reposan sobre, la Dunita de Medellín, una unidad de roca de buenas características geotécnicas.

El depósito de escombros que se deslizó en 2010 tenía condiciones de baja a nula compactación, dado que el material solo se depositaba y apilaba conforme llegaba, lo que sumado a un ineficiente manejo de aguas del lavadero, posibilitó y desencadenó un proceso o movimiento en masa, cuyas consecuencias son objeto de este peritaje.

*Todo esto hace parte de la información base y sirve de soporte para responder los temas puntuales solicitados y son resueltos a seguir:
(...)" (fl. 3462 vto.).*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

También obra en el plenario, el dictamen técnico del movimiento en masa de La Gabriela y sus anexos, realizado por INTEINSA (fls. 1390 a 1459), de cual se destaca lo siguiente:

"1. INTRODUCCIÓN

El día 5 de diciembre del año 2010, en el barrio La Gabriela, en un sector denominado como Calle Vieja, se presentó un movimiento de masa tipo flujo de lodos y escombros de una escombrera ubicada en la parte alta de la ladera, cobrando la vida de 82 personas.

Los reportes realizados hasta la fecha, indican que el deslizamiento se detonó por las fuertes precipitaciones que se presentaron los días anteriores y por la utilización que se le estaba dando a este lleno en su parte superior como acopio y lavadero de vehículos.

Algunas de las investigaciones que se vienen adelantando por las autoridades competentes, afirman que el fenómeno de inestabilidad pudo estar influenciado por la presencia de redes de servicios públicos ... sobre la zona del deslizamiento. Por esto, Empresas Públicas de Medellín, a través del contrato de asesoría geotécnica que tiene con INTEINSA (...) solicitó a esta última firma realizar un diagnóstico de la problemática que permitiera determinar las causas que originaron el evento ocurrido en el sector de La Gabriela y la posible influencia de las redes de servicios públicos.

Para proceder con este diagnóstico, INTEINSA utilizó la metodología de análisis multitemporal, que a partir del análisis de fotografías aéreas y cartografías de diferentes años permite hacer una reconstrucción de la evolución en el tiempo de los factores que contribuyen con la estabilidad de un sector. Adicionalmente, se realizaron análisis de estabilidad considerando diferentes escenarios posibles y se hizo la revisión de la infraestructura de redes (...)

(...)

3.4 OBSERVACIONES CON BASE EN INFORMES TÉCNICOS PREVIOS

El análisis de la información recopilada y presentada de forma resumida, permite hacer dos observaciones iniciales con respecto al evento que se está estudiando:

En primer lugar, se puede anotar que no existían estudios técnicos de ninguna índole que recomendaran las obras de ingeniería que debían hacerse implementado para el uso de este sitio como un lleno trópico.

En segundo lugar, se puede anotar que desde antes del año 2006 ya se estaban presentando fenómenos de inestabilidad de la masa del lleno antrópico que alertaban sobre el riesgo que para la comunidad de la zona representaba esa masa.

En tercer lugar, se puede anotar que en ninguno de estos estudios, los cuales fueron efectuados por personal técnico calificado (ingenieros civiles y geólogo) (...) se citan muchas causas probables, dentro de las cuales se pueden recalcar que se trata de un deslizamiento ocasionado por la disposición indiscriminada y antitécnica de materiales de escombros, basuras y diferentes desechos en una antitécnica de materiales de escombros, basuras y diferentes desechos en una vaguada donde existe un pequeño afloramiento o nacimiento de agua.

(...)

8. DICTAMEN TÉCNICO

Los análisis multitemporales efectuados mostraron que, efectivamente, en la zona de estudio entre el año 1972 y el año 1998 se produjo un cambio en las condiciones del terreno, evidenciando la presencia de un lleno antrópico de grandes proporciones, localizado hacia la parte alta de la ladera y que se extendía hacia la parte media de la misma. Debido a esta disposición de materiales sobrantes de construcción y escombros, se afectaron varios drenajes naturales que alimentaban un cauce principal. Además, se demostró el aumento de la zona urbanizada, la cual se ubicó en la parte baja del lleno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Los análisis de las precipitaciones mostraron que en el año 2010 se registraron lluvias altas, por encima de los 2000 mm. No se observa relación directa con las precipitaciones que ocurrieron el día del evento o con las de cinco días antes del mismo, pero sí con las registradas unos siete días antes del evento. Sin embargo, el evento estuvo precedido de tres meses lluviosos, siendo específicamente noviembre de 2010 el noviembre más lluvioso de los últimos once años, incluso más lluvioso que el del año 2008, durante el cual se presentó el conocido como Fenómeno La Niña.

Los análisis de estabilidad mostraron que incluso bajos las condiciones más favorables (condiciones secas), el lleno antrópico no presentaba condiciones de seguridad satisfactorias, representadas en factores de seguridad bajas y probabilidades de falla altas. Considerando la presencia de un nivel freático sobre la zona de contacto y un ascenso leve del mismo dentro del lleno antrópico, las condiciones de estabilidad pasaban a ser críticas, con factores de seguridad del orden de la unidad y probabilidades de falla altas. Cuando se tenía en cuenta variabilidad en los parámetros de resistencia al corte, también se encontraban condiciones de estabilidad cercanas a la unidad.

Se concluye que el fenómeno de inestabilidad es consecuencia de las fluctuaciones del nivel freático en la base del lleno, en respuesta a las importantes precipitaciones acumuladas en los días anteriores al evento. La disposición incorrecta del lleno al colocarse directamente sobre la zona mediante volteo libre, sin hacer el debido retiro de la capa orgánica, sin tratar adecuadamente los drenajes existentes y sin haber construido obras de drenaje subsuperficial, favoreció la falla. Los fuertes eventos de precipitación registrados contribuyeron en el problema al facilitar el ascenso del nivel freático dentro de la masa de escombros.

A pesar de que la cuenca presentaba una morfometría adecuada para la conformación de una escombrera, no se tiene conocimiento de estudios técnicos que permitieran el aprovechamiento de esta zona como escombrera. Según reportes del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, no se contaba con ningún permiso ante los entes municipales y de control. La importancia de estos estudios en este tipo de obras son requeridos para determinar la preparación adecuada del suelo de fundación del lleno, realizar un manejo integral de los cauces de agua natural,, (sic) establecer obras de superficial y subsuperficial al interior del lleno, planear obras confinamiento y contención del lleno antrópico y finalmente para establecer adecuadas para el máximo aprovechamiento de la escombrera. Todo lo anterior con fin de realizar una disposición controlada de los escombros con condiciones de estabilidad adecuadas tanto a corto plazo (durante su construcción) como a largo plazo (durante su vida útil y permanencia en la ladera).

Cabe destacar que dentro de los diferentes reportes técnicos oficiales, emitidos por diferentes entes reguladores municipales y regionales que visitaron la zona de estudio, no se hace mención sobre la existencia y funcionamiento de un lavadero de vehículos en este sector. Este solo se menciona en los artículos de prensa y periódicos oficiales que retrataron el evento. De ser cierta su existencia, es posible que las aguas infiltradas desde él, en conjunto con las precipitaciones, hubieran contribuido en generación de la falla de la masa de escombros.

Respecto a las redes de servicios públicos propiedad de Empresas Públicas de Medellín (redes de acueducto y alcantarillado) existentes cerca de la zona de estudio, se pudo concluir que las principales redes que pasan cerca de la zona se encuentran suficientemente alejadas y en una orientación tal que no representaron una amenaza para el lleno antrópico. Las redes secundarias de alcantarillado ubicadas en parte alta de la ladera sobre la Autopista Medellín—Bogotá no se encontraban en funcionamiento para la época del evento, de manera que no podrían haber contribuido en la problemática. Finalmente, las redes de alcantarillado y acueducto ubicadas en la parte baja de la ladera, a pesar de tenerse reporte de daños, estos no afectan de ninguna forma la zona del deslizamiento que se ubica en la parte alta de la ladera. Por lo tanto, se descarta que las diferentes redes de acueducto y existen en el sector hubiesen podido tener algún tipo de influencia sobre el movimiento en masa desencadenado en el sector de La Gabriela." (fls. 1402, 1407 y 1424).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Una valoración conjunta de las dos anteriores experticias, permite establecer que, el movimiento en masa tipo flujo de lodos y escombros que se presentó el 5 de diciembre del año 2010 en el barrio La Gabriela, sector Calle Vieja, y ocasionó la muerte de más de 80 personas, se debió a la existencia de un lleno antrópico que no presentaba condiciones de seguridad satisfactorias, representadas en factores de seguridad bajas y probabilidades de falla altas, por ende, la disposición incorrecta del lleno al colocarse directamente sobre la zona mediante volteo libre, sin hacer el debido retiro de la capa orgánica, sin tratar adecuadamente los drenajes existentes, sin haber construido obras de drenaje subsuperficial, aunado al inadecuado manejo de aguas del lavadero que se localizaba en la parte alta del sector contiguo a la autopista Medellín - Bogotá, en conjunto con las precipitaciones que se presentaban para la época.

El municipio de Bello en el recurso de apelación, discutió la fuerza probatoria de los anteriores dictámenes periciales, los cuales fueron tenidos en cuenta por el *a quo* en la sentencia. Por tanto, es necesario hacer las precisiones siguientes.

El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, consagra que la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, salvo en lo que de manera expresa disponga el CPACA sobre la materia.

El artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, sobre los dictámenes presentados por las partes, consagra:

"ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito".

A su vez, el artículo 220 *ibidem* regula que, para la contradicción del dictamen se procederá así:

"ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. *Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código”.

Los dictámenes periciales elaborados por INTEINSA y por la Universidad Nacional de Colombia, fueron sometidos a contradicción, por cuanto, en la audiencia de pruebas surtida en primera instancia (en varias fechas), los peritos respectivos indicaron las conclusiones a las que arribaron y los fundamentos técnicos de las mismas; fueron interrogados por el juez y por las partes, contestando las preguntas que formuladas. Ahora bien, aunque las partes tenían la facultad de solicitar la aclaración y complementación de las experticias y también de objetarlas por error grave, no procedieron en tal sentido.

El artículo 226 del Código General del Proceso consagra que, el dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar que hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, obren dentro de la actuación. Dispone la misma norma, que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, *“en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”*, y, también el perito debe *“Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*.

Considera la Sala que los dictámenes periciales antes abordados, contrario a lo aducido por el municipio de Bello en su recurso de apelación, reúnen las condiciones para ser apreciados y valorados¹⁹, toda vez que, son conducentes

¹⁹ Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en reciente sentencia del 6 de febrero de 2020, radicado N° 25000-23-26-000-2010-00375-01(46748), consideró lo siguiente:

“Es menester recordar que el dictamen pericial es un medio probatorio que permite verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes, a través de experimentos e investigaciones, realizan un examen de las cosas o de las personas¹⁹. El dictamen pericial, para que el juez lo pueda apreciar y valorar, debe reunir una serie de requisitos, entre ellos (se transcribe textualmente):

“Que (...) esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable (...).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

en relación con los hechos a probar; los peritos son competentes, es decir, expertos para el desempeño de los cargos; no existen motivos serios de duda sobre la imparcialidad de los mismos; las experticias están debidamente fundamentadas y sus conclusiones son claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; se surtió la contradicción de las mismas, sin que existiera retracto de los peritos; y no existen otras pruebas que desvirtúen los dictámenes o los hagan dudosos o inciertos, por el contrario, están en concordancia con los demás medios de convicción practicados en el proceso, tal como se podrá apreciar en líneas posteriores.

Nótese, que el municipio de Bello en las oportunidades procesales respectivas no aportó o pidió la práctica de pruebas que invalidaran las conclusiones a las que llegaron los peritos, además, tampoco objetó por error grave las mismas, sino que, en segunda instancia, cuando el proceso se hallaba a Despacho para sentencia, aportó un documento denominado "DICTAMEN PERICIAL: COMPLEMENTACIÓN A LA RESPUESTA DADA POR LA AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO. CONCEPTO TÉCNICO CAUSA RAÍZ FACTOR DETONANTE DEL ALUD DEL 5 DE DIC DE 2010 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ BELLO ANTIOQUIA", no susceptible de valoración dada su evidente extemporaneidad, tal como se explicó en la cuestión preliminar primera de esta sentencia.

Así las cosas, se continúa con la valoración probatoria en aras de verificar, si el municipio de Bello conoció o tuvo la oportunidad de conocer las causas que generaron la tragedia ocurrida el 5 de diciembre de 2010 en su jurisdicción, y de ser así, si tomó o no las medidas preventivas y correctivas del caso. Para el efecto, se destacan las siguientes probanzas:

-El 14 de enero de 2003, la señora Yaneth Echeverri Gutiérrez, instauró denuncia contra el señor José Domingo Rúa Callejas, porque "*...hace aproximadamente más de 1 año recibe tierra, escombros y otros que son arrojados en el nacimiento de la cañada Las Velas, cuya cañada en estos momento inunda seis propiedades, incluso desde hace más de 6 años estamos tratando que el municipio de Bello nos recupere esta cañada, fuera de las inundaciones también corremos el riesgo de un deslizamiento porque allí bajan aguas lluvias de la montaña y entonces al represarse con los escombros los arrastra y puede haber una tragedia...*" (fls. 228 a 230).

-Según el informe del 6 de febrero de 2004, de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia, "*en tres ocasiones se realizó visita al lugar del*

"Que las conclusiones (...) sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo (...).

"Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión (...).

"Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria"¹⁹.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

hecho, donde se observó el depósito de escombros de construcción, chatarra y rocas que conforma un lleno sin técnica adecuada ubicado en el km 3 de la vía Medellín-Guarne. Allí reside el señor José Domingo Rúa Callejas quien efectivamente recibía material diverso para la conformación del lleno (...)" (fls. 265 y 266).

-Acorde con el oficio del 17 de mayo de 2004, de la Secretaria de Planeación del municipio de Bello, dirigido a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia "(...) en visita efectuada durante la última semana de diciembre de 2003 se verificó que durante las semanas antecedentes, si se había continuado con los depósitos de escombros de construcción y tierra. Es importante resaltar que este depósito no presenta ningún tipo de autorización por parte de la oficina de planeación, además de que el ingreso de volquetas y la acumulación del material es absoluta responsabilidad del propietario del lote" (fl. 278).

-El 7 de febrero de 2006, el Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia, rindió informe, en el cual concluyó que, "Desde hace aproximadamente 5 años y aun recientemente el señor José Domingo Rúa Callejas permite el depósito de residuos sólidos industriales y basuras en general sobre un predio ubicado a campo abierto, pese a los controles de la policía y los requerimientos técnicos y legales de las autoridades administrativas y ambientales y con incumplimiento de la normatividad existente // El desarrollo de esta actividad está poniendo en peligro la salud y tranquilidad de por lo menos 20 personas de la comunidad Calle Vieja, ubicada en el barrio la Camila de Bello; debido a una potencial avalancha del talud donde se arrojan los residuos." (fls. 285 a 288).

-Oficio del 2 de enero de 2006, de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, contenido del informe técnico- visita correspondiente al lleno sociedad Minera Peláez Hermanos y José Domingo Rúa Callejas, en el cual se coligió: "Se debe ordenar de manera inmediata la suspensión de las actividades de recepción de materiales de escombro. Garantizándolo con un cerramiento adecuado y vigilancia permanente. Lo anterior porque con estas actividades se atenta de manera directa con la integridad y seguridad del sector Calle Vieja del municipio de Bello y porque con esta actividad se afecta los recursos naturales al destruir una zona de nacimiento de esta pequeña corriente. -requerir tanto al señor José Domingo Rúa Callejas quien es la persona que de manera directa recibe el dinero del depósito como al propietario del predio, por realizar la ocupación de cauce de este caño sin los permisos de la autoridad ambiental y por realizar las obras sin ninguna seguridad técnica, lo que ha generado un alto riesgo y alta vulnerabilidad a los habitantes ubicados aguas abajo, barrio del sector Calle Vieja (...)" (fls. 291 y 292).

-Mediante oficio del 26 de abril de 2006, el Director del DIPAD informó al Secretario de Gobierno del municipio de Bello, sobre la inspección ocular en el terreno situado en el kilómetro 2 autopista Medellín- Bogotá (fls. 352 a 354), del que se destaca lo siguiente:

"DIAGNOSTICO:

- **La potencialidad de un movimiento en masas y la configuración de la situación de riesgo, compromete la integridad física y de vida de los habitantes del sector Calle Vieja.**
- Se desconocen las condiciones finales de estabilidad del mismo.
- Se desconoce la capacidad soporte del terreno natural.
- No hay factores de seguridad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

- *No hay estructuras de contención, trinchos, desarenadores en el depósito, puede ocurrir un avalancha e inundación de la comunidad asentada en la parte inferior del botadero.*
- **Las fuertes lluvias o la ocurrencia de un sismo fuerte pueden ser los agentes desencadenantes de un movimiento de masa.**
- *Los bloques de rocas y concreto pueden rodar por gravedad hasta el sector poblado.*

RECOMENDACIONES: *se recomienda iniciar trabajos a la mayor brevedad posible, con énfasis en la problemática expuesta. Así:*

1. *Suspender inmediatamente las actividades de disposición de tierra y escombros.*
2. *Trabajos de notificación y sensibilización a la comunidad del sector de Calle Vieja respecto al riesgo inminente a que este expuesto por parte de la Secretaria de Gobierno en cabeza de la Inspección 1ª de Policía y el DIPAD y la Policía Nacional, trabajo que ya se inició.*
3. *Iniciar trabajos de recolección del material en la parte superior con el fin de quitar peso al punto del botadero y realizar jarillones en los límites de botadero para evitar el ingreso de vehículos tipo volqueta. Para el caso es necesario realizar este trabajo con maquinaria pesada tipo Buldozer.*
4. *Realizar obras de drenaje perimetrales y transversales.*
5. *Realizar trabajos de compactación y acomodamiento técnico de los materiales allí depositados." (negrilla fuera del texto).*

-La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia, adelantó el proceso sancionatorio ambiental N° AN4-05-3, de cuyo expediente se resalta lo siguiente:

-Informe Técnico N° 130-AN-4294 del 4 de marzo de 2005, en el que se narró que, en atención a la queja Q1989 remitida por el Área Metropolitana y recibida en CORANTIOQUIA con consecutivo N° 130AN-381 del 20 de febrero de 2003, se realizó inspección a un botadero de escombros localizado en el Km 2 de la autopista Medellín – Bogotá, de lo cual se elaboró el Informe Técnico N° AN-2094 de mayo 9 de 2003 y se derivó el acto administrativo N° AN-2192 del 10 de febrero de 2004, en el que se requirió a la sociedad Minera Hermanos Peláez con respecto a la ejecución del "botadero de escombros". Ahora bien, por solicitud de la Personería de Bello con oficio PDVA 026, recibido con radicado AN-705 del 25 de febrero de 2005, se realizó inspección ocular en atención a petición de la comunidad del barrio La Camila, sector Calle Vieja, concluyéndose que:

"De la visita de inspección ocular al predio a la altura del Km 2 de la autopista Medellín – Bogotá de propiedad de la sociedad minera Hermanos Peláez localizado en zona rural del municipio de Bello, se concluye que:

1. *Se continúa con la disposición de escombros en un frente abandonado de minera. Sin embargo, la degradación del suelo y la pérdida de cobertura vegetal es debida a las explotaciones mineras y no a la disposición de escombros.*
2. *Con la disposición actual se evidencian procesos erosivos activos que manifiestan alguna inestabilidad en el "botadero", la potencialidad de un movimiento de masa y la configuración de una situación de riesgo que compromete la integridad física y vida de los habitantes del sector Calle Vieja, por la falta de implementación de medidas técnicas y ambientales para la conformación del botadero de escombros.*
3. *Del botadero de escombros se desconocen las condiciones finales de estabilidad del mismo, y la capacidad de soporte del terreno actual, factores de seguridad, entre otros.*
(...)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

5. El estado actual de inestabilidad del botadero es preocupante, se presentan evidencias de un movimiento en masa activo provenientes del depósito conformado. En la inspección se observaron: fisuras, grietas de distensión del orden de 10 cm de ancho y 80 cm de profundidad.

6. A la fecha se desconocen las actuaciones de la administración municipal (Planeación, Comité Local de Prevención y Atención de Desastres – CLOPAD, entre otros) con respecto al botadero y las medidas preventivas y correctivas tomadas al respecto.

7. La descarga de escombros en vertido libre (gravedad), la falta de obras de drenaje perimetrales y transversales para el manejo de aguas de escorrentía, la inadecuada conformación y compactación del depósito, la exposición superficial del depósito, la estructura de contención, trinchos y desarenadores en el depósito, la escasa cobertura vegetal y la presencia de desagarres superficiales representa una situación de amenaza.

8. La comunidad asentada en la parte inferior del botadero es altamente vulnerable y se encuentra en riesgo, considerando que está expuesta a la acción de una avalancha e inundación en caso de continuar el movimiento en masa activo observado en el terreno.

9. De no tomarse las medidas preventivas y correctivas de manera inmediata, es altamente probable que se presente un deslizamiento (flujo de lodos y escombros) con dirección a las viviendas localizadas en la parte inferior del botadero, comprometiendo las vidas de las personas asentadas en la parte baja de la vaguada observada.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere poner en conocimiento el contenido del presente informe y las actuaciones jurídicas que se deriven: a la ALCALDÍA MUNICIPAL, PERSONERÍA DE BELLO, Comité Local de Prevención y Atención de Desastres – CLOPAD SECRETARÍA DE PLANEACIÓN para los fines pertinentes.

(...)” (fls. 934 y 935) (negrilla y subraya fuera del texto).

-Con fundamento en lo anterior, la Oficina Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA, emitió la Resolución N° 3002 del 15 de marzo de 2005 “Por la cual se impone una medida preventiva” a la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cia. S.C.S. (fls. 937 y 938), en la cual se resolvió:

“ARTICULO 1. Ordenar a la Sociedad Minera Peláez Hermanos & CÍA. en Comandita Simple, suspender en forma inmediata la disposición de residuos sólidos (escombros), en el lote que se localiza en el KM. 2 de la autopista Medellín- Bogotá, cuyo propietario es la sociedad antes mencionada; adicionalmente, se ordena suspender la intervención que se viene realizando en la vaguada que se localiza en dicho sector, por la disposición inadecuada y sin técnicas de los residuos sólidos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Bello en solidaridad con la Sociedad Minera Peláez Hermanos & CIA. En Comandita Simple, la realización de implementación inmediata de las siguientes obras o actividades:

1. Iniciar en la parte baja del lote que sirve de botadero, la construcción de una estructura de contención, dotada con las especificaciones técnicas que recomiendan un estudio geotécnico detallado.
2. Construir obras de drenaje perimetrales (rondas, canales y cuentas) y trasnversales para el manejo de las aguas superficiales; además instalar trinchos en los taludes para evitar el arrastre de sedimentos por escorrentía hacia la vaguada.
3. Permitir el libre flujo de las aguas de escorrentía en la vaguada anterior.
4. Sellar con una mezcla de suelo-cal (proporción 6 a 1) todas las grietas superficiales presentes en el sitio utilizado como botadero.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

5. *Realizar compactación y perfilado de los estratos generados: iniciar proceso de reforestación, siembra y propiciar la regeneración natural de la cobertura vegetal en el área del depósito.*

ARTICULO TERCERO: las anteriores obras o actividades son de ejecución inmediata, son de estricto cumplimiento, no requieren formalismos especiales y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la infracción a las normas ambientales vigentes.” (negrilla fuera del texto).

-Contra la anterior decisión, la representante legal de la sociedad interpuso recurso de reposición, con fundamento en que *“los daños no han sido causados por la Sociedad Minera Peláez Hermanos. Que por fuerza mayor no hemos podido evitar esos daños. Que la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., no se ha beneficiado económicamente del material depositado, al contrario, ha sido perjudicada al verse obligada, a tener este predio improductivo.”* (fl. 940), el cual fue resuelto negativamente a través de la Resolución N° AN 3317 del 23 de mayo de de 2005 (fls. 946 a 948).

-Por medio del Acto Administrativo N° 3931 del 23 de mayo de 2005, el Jefe de Oficina Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA, inició trámite sancionatorio y ordenó la investigación en contra de la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cia. S.C.S (fls. 949 a 951), por *“1. Realizar descarga en vertido libre de material de escombros y otros desechos sólidos, así mismo por el manejo inadecuado de las aguas de escorrentía en el lote ubicado en el km 2 de la autopista Medellín – Bogotá, lo que ha ocasionado infiltración de aguas, saturación de terrenos y generación de empujes hidrostáticos y movimiento en masa hacia el sector Calle Vieja; todo lo anterior, en contravención con lo prescrito en: literal a), artículo 34 del Decreto 2811 de 1974, literal b), artículo 8, artículo 35, 180 y literal b) artículo 182 ibídem. // 2. Omitir la realización de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 3002 del 15 de Marzo de 2005, en contravención con lo prescrito en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002”, y contra el municipio de Bello, por “Omitir la realización de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 3002 del 15 de Marzo de 2005, en contravención con lo prescrito en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002”.*

-En el oficio 130 AN -714 del 17 de junio de 2005, el Jefe de Oficina Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA, solicitó a la Alcaldesa Municipal de Bello, una reunión con el fin de abordar el tema de la escombrera Peláez Hermanos (fl. 955 vto.). La reunión se realizó el 23 de junio de 2005, tal como se hizo constar en el Acta de Reunión N° 130 AN 6 del 1° de julio de 2005, obrante a folio 956, en donde se lee “(…) Se acordó que la administración buscará los mecanismos para facilitar el cierre de la escombrera, no sin antes dejar constancia por parte del Jefe de la Oficina Territorial, que el municipio y la sociedad no cumplen con lo ordenado, será necesario tomar las medidas de fondo.” (negrilla y subraya fuera del texto).

-Posteriormente, en el Informe Técnico N° 130AN 6086 del 23 de febrero de 2006, CORANTIOQUIA (fl. 975), se concluyó que:

“1. En los diferentes informes técnicos que obran en el expediente, se consigna que existen problemas en la disposición, manejo y conformación de la escombrera, asuntos de tipo técnico, mas no se ha mencionado afectación alguna a los recursos naturales renovables.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

2. Que si bien, se ha generado un movimiento material, con una posible avalancha, no ha habido afectación a recursos naturales renovables porque esos son muy incipientes en la zona, tal como se menciona en el informe técnico 130AN-4294 del 4 de marzo de 2005.

3. De otra parte, se menciona que el material se está deslizando por la margen derecha de la vaguada, más no ha ingresado directamente al lecho, situación que debe ser controlada por la Oficina de Planeación Municipal por ser los retiros a las fuentes de aguas competencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. Si bien se han presentado procesos erosivos, como grietas, desgarres, y movimiento en masa, esto es sobre un material transportado y no sobre un suelo insitu, que es el recurso natural renovable, por lo tanto no se debe decir que existe afectación a este recurso." (negrilla y subraya fuera del texto).

-Con fundamento en informe que antecede, por medio de la Resolución N° 4373 del 3 de marzo de 2006, el Jefe de Oficina Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA, cesó el trámite sancionatorio iniciado en contra de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. y del municipio de Medellín "teniendo en cuenta que no existen afectaciones a los recursos naturales" (fls. 976 y 977).

-Sin embargo, según constancia emitida por el Jefe de Oficina Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA, en la misma fecha, **mediante la Resolución N° 5299, se requirió a la Alcaldesa Municipal de Bello, para que ejecutara todas las medidas necesarias tendientes a la clausura y restauración del lote de terreno ubicado en el kilómetro 2 de la autopista Medellín – Bogotá, que era utilizado para la disposición de escombros, con el fin de mitigar, controlar y minimizar el riesgo de deslizamiento sobre los habitantes del sector Calle Vieja del barrio La Camila de Bello, para lo cual se otorgó un término de 3 meses** (fl. 981).

-Lo anterior se comunicó al Comité Local de Atención y Prevención de Desastres -CLOPAD-, a la Personería Municipal de Bello, y a la Contraloría General de Bello, a fin de que **"tomen las medidas que consideren pertinentes, teniendo en cuenta el peligro latente de avalancha en que se encuentran los habitantes del sector Calle Vieja del barrio La Camila del municipio de Bello"** (fls. 978 a 981) (negrilla y subraya fuera del texto).

-Informe Técnico N° 130AN-16903 del 23 de diciembre de 2020, de la Dirección Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA (fls. 1003 a 1006), del que se destaca:

"(...)

El deslizamiento de material de lleno se localiza en el Km 2+200 vía sentido Medellín – Bogotá. La zona afectada es la siguiente:

El Parqueadero la Bascula, según información del administrador, señor Jesús Figueroa el sitio donde se inició el deslizamiento es propiedad del señor Alirio Zamora Ardila (...)

(...)

En el sitio de interés se observó lo siguiente:

Movimiento en masa activo fue provocado por la mala disposición de escombros sobre la ladera y la inexistencia de obras de drenaje que

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

recolecten las aguas lluvias hasta un lugar seguro en el sitio de interés.

Además se observó que el sitio es utilizado como parqueadero de vehículos pesados y cuenta con dos guajes para el lavado de los mismos con una inapropiada red de desagües lo que ayuda a la inestabilidad del material depositado, teniendo en cuenta que todo el lugar es un llano." (negrilla y subraya fuera del texto original).

-En oficio N° 130AN-1104-2153 1105 550 del 3 de mayo de 2011, el Director del Valle de Aburrá de CORANTIOQUIA, en respuesta a la solicitud de la Policía Judicial – C.T.I., sobre el **seguimiento en materia de funcionamiento que se hizo al lavadero y parqueadero La Báscula, ubicado en el kilómetro 2+200 sobre la autopista Medellín – Bogotá, hizo un recuento de las actuaciones e informes previamente relacionados, entre otros** (fls. 1044 a 1046).

-Oficio del 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Gerente de Prefabricasa Ltda., dirigido a Prevención de Desastres, cuyo contenido es el siguiente: "La presente es para comunicarles sobre el terreno ubicado en la autopista Medellín-Bogotá kilómetro 1 el cual está en condiciones no muy aptas para a las personas ubicadas en el barrio La Gabriela. El predio mencionado amenaza con derrumbarse y presentar una eventual tragedia (...) La situación es verdaderamente inquietante para los habitantes de la zona por no tener respuesta de ninguno de los entes competentes." (fl. 1243).

-El 16 de noviembre de 2010, el Director DAPARD dio respuesta al anterior derecho de petición (fl. 1244), indicando que, los niveles departamental y nacional actúan como apoyo complementario y subsidiario de los esfuerzos locales, cuando la magnitud del evento supere su capacidad de respuesta, razón por la cual las visitas de asesoría y asistencia técnica por parte del DAPARD debían ser solicitadas por el Alcalde municipal de Bello o su delegado, y en consecuencia "daremos traslado de su petición al señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, alcalde municipal de Bello, con el fin de que atienda su petición y busque solucionar esta problemática (...)".

-El 18 de noviembre de 2010, se radicó en la Alcaldía de Bello el derecho de petición interpuesto por la empresa Prefabricasa Ltda. (fl. 1245).

-En oficio del 5 de octubre de 2016, el Curador Urbano Segundo de Bello informó que, **no se encontró licencia de construcción, certificado de usos del suelo para parqueadero y/o lavadero de vehículos, en el lote ubicado en el Kilómetro 2+200 metros de la Autopista Medellín - Bogotá** (fl. 2075).

De conformidad con lo previamente expuesto, se encuentra acreditado en el *sub examine* mediante la prueba pericial y documental practicada, así como la testimonial que fue valorada en primera instancia y frente a lo cual no existió reproche en los recursos de apelación, que el municipio de Bello sí tuvo conocimiento previo de las causas que generaron el movimiento de masa que terminó con la vida de más de 80 personas en el sector Calle Vieja del barrio La Gabriela, sucedido el 5 de diciembre de 2010.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

En efecto, el ente territorial demandado fue advertido por las autoridades competentes y con base en informes técnicos, sobre la existencia de un vertimiento de escombros y otros materiales sólidos de forma antitécnica en el lote ubicado en el kilómetro 2 de la autopista Medellín – Bogotá, el cual carecía de obras de drenaje que recolectaran las aguas lluvias hasta un lugar seguro, estaba generando procesos erosivos, tales como, grietas, desgarres, y movimiento en masa, y amenaza avalancha. Además, fue requerido para que adelantara las gestiones necesarias a fin de mitigar, controlar y minimizar el riesgo de deslizamiento sobre los habitantes del aludido sector.

Sin embargo, el municipio de Bello no llevó a cabo las actuaciones tendientes a lograr la suspensión y cerramiento de la escombrera antitécnica que operaba en el lugar, tampoco ejecutó las obras que le habían sido ordenadas por Corantioquia, tales como, la construcción en la parte baja del lote de una estructura de contención dotada con las especificaciones técnicas que recomiendan un estudio geotécnico detallado; obras de drenaje perimetrales (rondas, canales y cuentas) y transversales para el manejo de las aguas superficiales; instalación de trinchos en los taludes para evitar el arrastre de sedimentos por escorrentía hacia la vaguada; obras necesarias para permitir el libre flujo de las aguas de escorrentía en la vaguada anterior; el sellamiento de todas las grietas superficiales que se presentaban en el sitio utilizado como botadero; y la compactación y perfilado de los estratos generados: iniciar proceso de reforestación, siembra y propiciar la regeneración natural de la cobertura vegetal en el área del depósito.

El municipio de Bello omitió igualmente, adoptar y ejecutar las medidas necesarias para evitar el funcionamiento del *Parqueadero la Báscula*, el cual era utilizado como parqueadero de vehículos pesados y contaba con dos guajes para el lavado de los mismos con una inapropiada red de desagües, lo que daba mayor inestabilidad del material depositado, comoquiera que, todo el lugar era un lleno.

Se llama la atención sobre el proceso disciplinario radicado bajo el N° IUS 2011-37300, adelantado por la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, respecto a los hechos ocurridos en el municipio de Bello el 5 de diciembre de 2010, dentro del cual se emitió la **providencia del 1° de agosto de 2014** (fls. 480 a 508 del cuaderno N° 1, proceso disciplinario), mediante la cual, se terminó la actuación y archivó el proceso adelantado en contra de Manuel Segundo Vicente Zuluaga en su condición de gerente de DEVIMED S.A. y, de otro lado, **se formularon cargos contra el señor Oscar Andrés Peláez en calidad de Alcalde Municipal de Bello para el periodo 2008-2011, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones,** las siguientes:

"HECHO PRIMERO: Se encuentra probado que el día 5 de diciembre de 2010, en el Barrio La Gabriela sector La Orquídea del Municipio de Bello (Antioquia), también denominado sector Calle Vieja, se presentó un deslizamiento de tierra que ocasionó la muerte de aproximadamente 83 personas que habitaban el mencionado barrio.

HECHO SEGUNDO: Se encuentra demostrado que en el predio en el que acaeció la catástrofe mencionada en el hecho anterior, se presenta un problema de titulación, ya que si bien el terreno es de propiedad de particulares, a saber, la sociedad PELÁEZ HERMANOS, se ha presentado desde ya varias décadas, la posesión material por parte

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

de muchos habitantes del sector, empero éstas no se encuentra debidamente legalizadas, en el sentido que no se ha procedido a la escrituración de los predios a nombre de los respectivos poseedores.

HECHO TERCERO: Se halla demostrado que en la zona donde se generó el desprendimiento de terreno que precipitó el talud el 5 de diciembre de 2010, se utilizó como escombrera, y posteriormente, como un lavadero o parqueadero de automóviles, que no tenía mayores controles en el manejo de las aguas que allí se utilizaban.

HECHO CUARTO: Obra amplio material documental que demuestra que en la zona donde se encontraba asentado el barrio La Gabriela, se habían realizado visitas por parte del Área Metropolitana, y estudios técnicos que daban cuenta del riesgo que había en el terreno, por el indebido manejo de aguas de escorrentía y por el asentamiento de viviendas en la zona, sin mayores controles por parte de las entidades estatales. Estos resultados se ponían en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Bello para que realizara las gestiones del caso para conjurar las diversas irregularidades presentadas en el Sector La Orquídea Barrio La Gabriela.

HECHO QUINTO: La administración del Municipio de Bello a cargo del señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, tenía conocimiento de la problemática del barrio La Gabriela, como se deja consignado en el acta que da cuenta de la realización del Programa el Alcalde en su Barrio y se verifica en los videos donde se registra el programa realizado en el Barrio La Gabriela el 16 de mayo de 2009 y que la posición del Alcalde en este sentido fue la de no intervenir los terrenos por no encontrarse legalizados los títulos de propiedad.

HECHO SEXTO: Se encuentra demostrado que con posterioridad a la tragedia del 5 de diciembre de 2010, el Municipio colaboró activamente con los damnificados, procurándoles reubicación, e impulsando lo necesario para procurarles una vivienda digna, y realizó obras para la mitigación de los daños causados con la tragedia, así como para el manejo adecuado de las aguas, entre otras.

Las pruebas allegadas al plenario, permiten inferir que desde años anteriores a la tragedia del 5 de diciembre de 2010, se presentaron muchas alertas que daban cuenta de las posibilidades de deslizamiento del terreno donde estaba ubicado el Barrio La Gabriela en el municipio de Bello, por cuanto confluían una serie de factores, que en conjunto, estaban generando inestabilidad en la heredad, a saber, los asentamientos habitacionales sin controles, las construcciones de viviendas sin tener en consideración condiciones técnicas para las mismas, el manejo inadecuado de las aguas, con ocasión de la irregularidad de los asentamientos, la explotación de una escombrera sin controles ambientales, circunstancias que con ocasión de la ola invernal que azotó el país entre los años 2010 y 2011, llevaron el terreno al máximo de su capacidad, precipitándose sobre las viviendas y habitantes del Barrio, cobrando la vida de más de 80 personas.

Los primeros elementos que dan cuenta de las irregularidades en cuanto al asentamiento en el lugar que hoy se denomina Barrio La Gabriela, sector La Orquídea, se observan en las diversas piezas documentales que obraban dentro del expediente preventivo adelantado por este Despacho, que demuestran que desde 1979 (folio 80), ya se hablaba de posesiones materiales del inmueble, las que suscitaron, en algunas ocasiones, una serie de controversias, como aquella de la que tuvo conocimiento la Alcaldía de Bello, con el caso de señor ANATOLIO GÓMEZ DURANGO, en la que se solicitaba el lanzamiento por ocupación de hecho en el año 1988 (folio 92), por parte de los dueños del predio, los hermanos PELÁEZ. Curiosamente, estos asentamientos y las confrontaciones, llegaron a publicarse en un medio masivo de comunicación para el año 1980, como lo es el Periódico El Mundo (folio 153). La posesión material de los

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

terrenos de los Hermanos Peláez, ha sido incluso reconocida por los mismos propietarios, quienes al parecer, han invitado a la comunidad del Barrio La Gabriela a obtener escritura pública de los inmuebles tenidos en posesión, como se observa a folio 155, pero más reciente aún, como se deja en evidencia en el video del programa "El Alcalde en su barrio", realizado con los habitantes del barrio La Gabriela, el día 16 de mayo de 2009, en el que se deja de manifiesto el interés de la sociedad privada de otorgar las respectivas escrituras, proponiendo para ello el pago aproximado de \$1.200.000 por parte de los poseedores.

De manera más reciente, durante el periodo en que fungió como Alcalde el señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, la Alcaldía, por medio de la Inspección Primera Municipal de Policía, también se ocupó de la suspensión de obras en el lote de terreno ubicado en el kilómetro 2+400 sobre la vía Medellín – Bogotá, de propiedad de los Hermanos Peláez, que era administrado y utilizado, al parecer irregularmente, por el señor JOSÉ DOMINGO RÚA CALLEJAS. Esta actuación está relacionada con la querrela por perturbación a la posesión, tramitada bajo el radicado 016 – 2008.

Sin embargo, ya desde el año 2006, existían alertas sobre una serie de irregularidades en el mencionado terreno, en los siguientes términos lo deja consignado el Inspector Primero Municipal de Policía, en escrito dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Bello, con copia a la señora Alcaldesa Municipal y a la Personera Municipal (folio 9 del Cuaderno de Versión Libre):

1 (...) fue intervenida por "CORANTIOQUIA", entidad que mediante resolución 3002 de Marzo 15 de 2005 ordenó la suspensión en forma inmediata de la disposición de residuos y escombros en ese lugar, dado el inminente peligro en que se encuentra la comunidad del sector de "CALLE VIEJA" en el sentido de que se forme una avalancha y termine o arrase [sic] con sus viviendas".

Para no entrar en confusiones, es importante precisar que el lugar al que se hace referencia es el mismo en el que ocurrió la tragedia, lo que al parecer ha ocurrido, es que tratándose de un asentamiento ilegal, se han dado diversos nombres a los sectores que han sido ocupados. Nótese por ejemplo, que en el escrito que da inicio a esta investigación (folio 1), se dice que el barrio La Orquídea está al lado del Barrio La Gabriela, y en el informe técnico de la Dirección de Investigaciones Especiales se habla de la Zona Calle Vieja – La Gabriela (folio 57).

(...)

Llama la atención, que a folio 95 del Cuaderno de Versión Libre, obra oficio aportado por el versionado OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, del día 22 de noviembre de 2010, dirigido al Curador Urbano Segundo del Municipio de Bello, en el que se indica el riesgo en que se encuentra la zona ubicada en la Autopista Medellín – Bogotá, Kilómetro 2+200, en la parte alta de La Camila. A dicho escrito se anexan unas fotografías que dan cuenta del hundimiento del terreno que posteriormente se precipitó sobre las viviendas y los habitantes del Barrio La Gabriela (folios 97, 98 y 99).

Lo narrado hasta aquí, permite inferir que **la administración municipal fue apática a la problemática de La Gabriela, pues teniendo conocimiento de las condiciones en que vivían los habitantes del lugar, que no contaban con adecuados sistemas de acueducto y alcantarillado; que en la parte superior del terreno donde moraban había funcionado una escombrera a la que no se dio el tratamiento adecuado, y que generaba riesgo; que se multiplicaban las construcciones sin tener en cuenta las condiciones técnicas para ello; y que todas estas circunstancias, generaban inestabilidad en el terreno donde se hallaba asentado el Barrio La Gabriela, resolvió, como bien lo manifiesta el señor Alcalde en el programa ('El Alcalde en su Barrio',**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

no hacer nada hasta tanto no se legalizara el terreno, por considerar que esas condiciones, el terreno era propiedad privada y no debía ser intervenido por la Alcaldía.

Empero, tras la tragedia, se nota la intervención de la Alcaldía en los mencionados terrenos, así las cosas, se observa el Contrato suscrito con DARCO S.A.S (folio 241 del Cuaderno de Versión Libre), para la construcción de filtros profundos, obras de prevención, mitigación y estabilización de la zona de deslizamiento en el sector Calle Vieja del Barrio La Gabriela. Además se presentó un proyecto de construcción de canales y construcción de alcantarillado sector La Orquídea del Municipio de Bello (...)

Estas manifestaciones de la administración, que responden a la gravedad de la situación que se presentó en el Barrio La Gabriela, demuestran que al parecer, **la administración municipal podía hacer algo para estabilizar los terrenos donde se asentaban los habitantes de Calle Vieja, y es posible que de haber obrado con antelación, se hubiera evitado la tragedia del 5 de diciembre de 2010, o sus consecuencias no hubieran sido tan desastrosas, pues debe recordarse que dicha catástrofe cobró la vida de más de ochenta (80) personas.**

Finalmente, como este es el tema de discusión del asunto que se investiga, será analizado a profundidad más adelante; en este momento procesal, lo que puede afirmar el Despacho, es que **existen serios elementos que permiten colegir que, al parecer, la administración municipal de Bello, en cabeza del señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, tenía pleno conocimiento de la problemática ambiental del sector donde se asentaba el Barrio La Gabriela, y que a pesar de la consecuencias ambientales de la ola invernal, omitió realizar gestiones que permitieran evitar el acaecimiento de desastres previsibles y técnicamente tratables.**

(...)

En este orden de ideas, es claro que el Alcalde de un municipio debe tener conocimiento de la obligación consagrada en las normas ya enunciadas, pero aunado a lo anterior, obra una serie de documentos en los que se manifiestan alertas ambientales en el sector Calle Vieja, resaltándose el influjo de los asentamientos sin control y manejo inadecuado de las aguas por parte de los habitantes del Barrio, indicándose además los riesgos eventuales de la escombrera operada de manera deficiente y el indebido manejo del cauce Las Velas, hechos éstos que debieron atenderse, pero respecto de los que al parecer se guardó silencio, hasta que el terreno se desprendió y causo perjuicios irremediabiles.

Puede colegirse, que el disciplinado, probablemente sin tener intenciones dolosas de incurrir en esa ilicitud, fue negligente en su obrar, ya que contaba con los medios necesarios para tener conocimiento de la obligación legal que de alguna manera reclamaban las autoridades ambientales, demostrándose de esa manera que el actuar se hizo más negligente, surgiendo de la CULPA, como un elemento constitutivo de la conducta omisiva del señor PÉREZ MUÑOZ.

En consecuencia, de forma subjetiva la conducta se califica provisionalmente a título de CULPA GRAVE, por las razones ya analizadas." (negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien, muchos de los antecedentes de la tragedia que se presentó el 5 de diciembre de 2010, no corresponden al kilometraje exacto del lugar que se deslizó, no obstante, la valoración conjunta e integral de las pruebas antes referidas, en concordancia con lo analizado en primera instancia, permiten verificar que, contrario a lo sostenido por el apoderado judicial del municipio de Bello en el recurso de apelación, éste tuvo conocimiento previo de la problemática que se presentaba en el barrio La Gabriela, no solo porque así se lo advirtieron las autoridades competentes y la comunidad, sino porque

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

además, tal como se indicó en el anterior acto administrativo, *"en el acta que da cuenta de la realización del Programa el Alcalde en su Barrio y se verifica en los videos donde se registra el programa realizado en el Barrio La Gabriela el 16 de mayo de 2009 y que la posición del Alcalde en este sentido fue la de no intervenir los terrenos por no encontrarse legalizados los títulos de propiedad."*, sin que el ente territorial demandado haya aportado pruebas que desvirtúen lo concluido respecto a su omisión en la realización de las gestiones necesarias para evitar el acaecimiento de desastres previsibles y técnicamente tratables.

A juicio de esta Corporación existía la posibilidad efectiva para el municipio demandado de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal, pero no lo hizo, incurriendo en una falla del servicio por omisión que resultó determinante en la tragedia que enlutó a los demandantes.

En consecuencia, comparte la Sala lo apreciado por el juez *a quo* respecto a que, el municipio de Bello incurrió en una falla del servicio, al omitir el cumplimiento de sus deberes relacionados con la atención, prevención y/o mitigación del riesgo que se cernía sobre la población en el extremo inferior de la ladera a la altura del kilómetro 2 aproximadamente, de la autopista Medellín- Bogotá, segundo retorno a Medellín, habida cuenta de la escombrera irregular no autorizada e indebidamente llenada que generaba amenaza de desastre a dicho lugar, donde se encontraban asentados en un barrio subnormal las víctimas de los hechos objeto del presente proceso.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación del municipio de Bello.

Por consiguiente, de acuerdo con lo anunciado anteriormente, se seguirá con el estudio de la alzada propuesta por la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., quien, entre otros argumentos de disenso contra el fallo de primer grado, esgrimió que, hubo superficialidad por parte del fallador, pues no tuvo en cuenta la resolución donde *"fuimos reconocidos como víctimas desplazadas de la violencia (fuerza mayor o caso fortuito)"*, y que *"pese que pusimos en conocimiento a la fiscalía realizando denuncias penales en las que se hicieron manifestaciones de posesiones de personas que no eran las propietarias y de la entrega ilegal del terreno de parte de María Victoria Barrera Lora, Inspectora primera a Alirio Zamora; que ellos fueron los que realizaron los llenos de escombros y movimientos de tierra, que indujeron en error a varios funcionarios, para que no los sacara del predio y que por más querellas que nosotros pusimos (...) para tratar de dar solución a la problemática ambiental que se estaba ocasionando por la toma ilegal de JOSÉ DOMINGO RÚA y ALIRIO ZAMORA, del lote donde estaban echando los escombros y lavando los carros, pero a pesar que se les puso en conocimiento a todos, hicieron caso omiso. A la policía Nacional se le puso en conocimiento que la Fiscalía había emitido una orden contra ALIRIO ZAMORA para que dejara de tirar escombros y hacer movimientos de tierra, orden que la misma fiscalía la contraordenó dos horas más tarde. Por más que nosotros hicimos derechos de petición, querellas, denuncias penales, no nos ayudaron a sacar a JOSÉ DOMINGO RÚA y ALIRIO ZAMORA, del lote, ni les pararon las actividades."* (fls. 3546 y 3547).

Ciertamente, las pruebas obrantes en el proceso permiten establecer que con anterioridad a la época de los hechos, la sociedad demandada no tenía la administración o posesión material del lote objeto de la *litis*, tal como se desprende de las diferentes querellas de policía, procesos civiles y penales allegados al plenario, y que se adelantaron tanto por la sociedad como por

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

particulares en disputa de la propiedad, posesión y linderos de dicho inmueble.

Nótese, por ejemplo, como en la providencia del 1º de agosto de 2014 emitida en el proceso disciplinario al que se hizo referencia previamente, se relató que el predio en el que acaeció la catástrofe, se presenta un problema de titulación, ya que *"si bien el terreno es de propiedad de particulares, a saber, la sociedad PELÁEZ HERMANOS, se ha presentado desde ya varias décadas, la posesión material por parte de muchos habitantes del sector ... La posesión material de los terrenos de los Hermanos Peláez, ha sido incluso reconocida por los mismos propietarios, quienes al parecer, han invitado a la comunidad del Barrio La Gabriela a obtener escritura pública de los inmuebles tenidos en posesión, como se observa a folio 155, pero más reciente aún, como se deja en evidencia en el video del programa "El Alcalde en su barrio", realizado con los habitantes del barrio La Gabriela, el día 16 de mayo de 2009, en el que se deja de manifiesto el interés de la sociedad privada de otorgar las respectivas escrituras, proponiendo para ello el pago aproximado de \$1.200.000 por parte de los poseedores."*

La sociedad accionada realizó diversas actuaciones tendientes a evitar la disposición de escombros en su predio por personas ajenas, y en múltiples ocasiones acudió a las autoridades competentes solicitando apoyo para la defensa de su propiedad, sin obtener una debida protección de sus intereses.

Luego, no es posible considerar que la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. concurrió en la causación del daño, pues se itera, no tenía la posesión y tampoco la administración del lote en el cual se efectuaba la disposición inadecuada de los escombros y posteriormente se localizó el parqueadero-lavadero, pese a los procesos penales, civiles y policivos que adelantó en torno a ello.

Por ende, tiene vocación de prosperidad lo argumentado en el recurso de apelación, referente a que *"Para LA SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS fue irresistible, porque le fue imposible pese a las acciones de petición, demandas, querellas, denuncias ante las diferentes entidades, lograr evitar la tragedia, pues hicieron caso omiso las entidades del Estado y tocó aguantar las irregularidades y atrocidades de JOSÉ DOMINGO RÚA, ALIRIO ZAMORA y fue imprevisible porque se tenía la esperanza que con todas las acciones realizadas por La Sociedad, se hubiera podido evitar"* (fl. 3557), y que, lo que se configuró fue una falla en el servicio *"por parte de los entes delegados por el Estado Colombiano, porque no pusieron cartas en el asunto, porque permitieron que los actos dañinos se siguieran dando, porque no nos garantizaron el derecho a la propiedad y dejaron tomar posesión del lugar donde se generaron los hechos a otras personas que no son propietarias del inmueble, que lo único que les interesaba era incrementar su patrimonio económico por sobre el desastre y el interés en general."* (fl. 3558).

En ese orden de ideas, no se comparte lo concluido por el juez de primer grado, concerniente a que, se demostró la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana a título de culpa de la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S *"al no haber efectuado las medidas ordenadas para la suspensión inmediata de la disposición de residuos sólidos en el lote que se localiza en el kilómetro 2 de la autopista Medellín- Bogotá ..."* (fl. 3515), acorde con lo previamente expuesto.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

En virtud de considerado previamente, sin necesidad de analizar los demás argumentos de disenso expuestos por la sociedad demandada -principio de economía procesal-, se dará vocación de prosperidad a su recurso de apelación y, en consecuencia, se le exonerará de responsabilidad.

De otro lado, en cuanto al señor José Alirio Zamora Ardila, se estimó por parte del fallador *a quo* que, el funcionamiento del parqueadero/lavadero en la parte superior de la escombrera, sin el debido manejo de aguas, sin licencia de construcción, y sin autorización para ese uso comercial, influyó de manera concurrente en la producción del daño, por lo que se comprobó su responsabilidad civil extracontractual o aquiliana a título de culpa.

A la anterior conclusión llegó el juez *a quo* con base en lo probado en el proceso, y no fue objeto de apelación, por ende, acorde con lo referido en el aspecto preliminar dos de esta providencia, se confirmará la decisión en cuestión.

Finalmente, en el recurso de apelación de la parte actora, se cuestionaron dos aspectos de la sentencia de primer grado, a saber: i) la reducción del 30% del monto indemnizatorio; y ii) la solidaridad en la condena.

El juez *a quo* dispuso la reducción del monto indemnizatorio en un 30%, con base en dos factores: i) las víctimas se encontraban en un asentamiento subnormal (15%), lo que no culpa o hecho exclusivo y determinante de las víctimas, pues no aparece probado que se les hubiera informado y menos obligado a desalojo alguno de la zona y las mismas se hubieran opuesto, ni tampoco que a ellas les concerniera la ejecución o actividad alguna para la mitigación del riesgo y/o amenaza de desastre efectivamente concretado para la fecha del infortunio; y ii) el alto nivel de pluviosidad (15%), especialmente los tres meses anteriores a la tragedia, lo cual *"no se trata de una fuerza mayor al no ser el fenómeno natural de las lluvias el causante del desplome de las escombrera, sino la irregularidad de dicho lleno antrópico que aun en condiciones secas no revestía características de estabilidad"*. Así entonces, el fallador decidió que *"estos dos factores en justa apreciación dentro de la valoración del acaecimiento ameritaban la disminución de un quince por ciento (15%) cada uno, es decir, una reducción del monto indemnizatorio de por un total del 30%"* (fl. 3516).

Argumentó la parte recurrente que, el Juez de primera instancia esgrimió argumentos que eximen de cualquier tipo de responsabilidad a las víctimas, pues estimó que *"no se trata de culpa o hecho exclusivo y determinante de las víctimas, que tampoco se probó que se les hubiera informado y menos obligado a desalojo alguno de la zona y que las mismas se hubieran opuesto y que tampoco a ellas les concerniera la ejecución o actividad alguna para la mitigación del riesgo y/o amenaza de desastre efectivamente concretado para la fecha del infortunio"*, no obstante, utilizó esas mismas consideraciones para *"efectuar la reducción del 30% del monto indemnizatorio, incurriendo con esto en un yerro sin fundamentación legal y constitucional"*.

Enfatizó, que el daño tuvo su ocurrencia por la falta de ejecución de las medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación que debieron implementarse por el municipio de Bello en la escombrera y en el lavadero, actividades que se desarrollaban en lo alto de la ladera, por ende, mal puede

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

decirse que los habitantes de la parte baja tuvieran culpa o responsabilidad alguna en tales hechos, además, *"la comunidad residente en esta zona por intermedio de sus representantes como lo fue la señora Sandra Janeth Echeverri, realizaron denuncias ante las entidades Competentes donde pusieron en conocimiento en varias oportunidades los hechos que posteriormente dieron origen a la concreción del daño, por lo que se salía de su resorte efectuar cualquier otra conducta distinta a la de denunciar como efectivamente lo hicieron, pues no es dable exigir a los habitantes desplegar otro tipo de conductas cuando carecen de los conocimientos técnicos para determinar el riesgo al que estaban expuestos y no está en sus obligaciones como ciudadanos la realización de una conducta diferente."*

Por lo anterior, pidió el recurrente que se condené al pago de la indemnización en un 100% sin aplicación de ninguna reducción.

A juicio de esta corporación las evidencias probatorias que obran en el plenario, no permiten establecer que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, y tampoco que haya existido una concurrencia de culpas entre la comunidad, el municipio de Bello y el señor Zamora Ardila en la producción del daño, por el contrario, fueron los mismos habitantes de la comunidad quienes pusieron en conocimiento de las autoridades competentes la situación que se estaba presentando con la escombrera, y en todo caso, era al municipio de Bello quien ostenta la responsabilidad principal y directa en cuanto a la prevención y atención de desastres, por lo cual, debió realizar las obras necesarias, así como procesos de concertación y/o socialización con la comunidad y actuaciones administrativas, en ejercicio de las funciones de control urbanístico, para que se adoptaran las medidas correspondientes en relación con los asentamientos que se encontraban en la zonas de alto riesgo, lo cual no sucedió.

En todo caso, tal como lo ha puntualizado el Consejo de Estado²⁰, la responsabilidad de la comunidad en la causación del riesgo no constituye una causal de exoneración de responsabilidad para las autoridades públicas por haber omitido el cabal cumplimiento de sus funciones, en el marco de las competencias administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico, por cuanto los entes territoriales no pueden excusar su responsabilidad alegando que la comunidad que sufre el riesgo es responsable de su causación por crear asentamientos ilegales (en este caso eran subnormales), pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

En virtud de lo expuesto, se considera infundada la decisión del *a quo* de reducir el porcentaje del monto indemnizatorio en un 15%, por el hecho de que las víctimas se encontraran en un asentamiento subnormal.

Ahora bien, el otro 15% de la reducción fue por el alto nivel de pluviosidad, especialmente los tres meses anteriores a la tragedia, aspecto de la *litis* que no fue cuestionado en el recurso de apelación de la parte actora, por lo que, en virtud del marco fundamental de competencia del juez *a quem*, que lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 16 de mayo de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado N° 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

en contra de la decisión adoptada por el juez *a quo*, la Sala no se pronunciará sobre ello.

Por ende, se modificará el porcentaje de la reducción de la indemnización de un 30% a un 15%, y, en consecuencia, del 100% del *quantum* otorgado por el *a quo* a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, únicamente se descontará un 15% y no un 30% como se hizo en el fallo²¹, manteniéndose en todo lo demás lo establecido en la sentencia respecto a la reparación del daño moral, al no haber sido objeto de apelación:

A. En relación con la muerte de LIGIA DE JESÚS QUINTERO RÍOS:

- Para la señora ALICIA RUIZ QUINTERO y para el señor ÁLVARO RUIZ QUINTERO la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de hijos.
- Para el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ RUIZ y para los menores ANDRÉS FELIPE MUÑOZ RUIZ, STIVEN HUMBERTO MUÑOZ RUIZ y KAREN MICHEL RUIZ MUÑETÓN la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de nietos.

²¹ El ordinal segundo de la sentencia apelada contempla los siguientes montos por concepto de perjuicios morales:

"A. En relación con la muerte de LIGIA DE JESÚS QUINTERO RÍOS por concepto de perjuicios morales:
Para los señores ALICIA RUIZ QUINTERO y ÁLVARO RUIZ QUINTERO la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos en su calidad de hijos.
Para el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ RUIZ y para los menores ANDRÉS FELIPE MUÑOZ RUIZ, STIVEN HUMBERTO MUÑOZ RUIZ y KAREN MICHEL RUIZ MUÑETÓN la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos en su calidad de nietos.
Para la señora MARTA INÉS QUINTERO la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de hija de crianza.
Para el señor NÉSTOR ALEXANDER QUINTERO la suma equivalente TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de nieto de crianza.
Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de hermano.
Para los señores MARÍA TERESA QUINTERO RÍOS, ELENA DE JESÚS QUINTERO RÍOS, LUZ NELLY QUINTERO RÍOS, MARÍA AURA QUINTERO RÍOS, HUMBERTO DE JESÚS QUINTERO RÍOS, LUIS ÁNGEL QUINTERO RÍOS, OLIVA DE JESÚS QUINTERO RÍOS, HÉCTOR ALFONSO QUINTERO RÍOS y RAMON JOSÉ QUINTERO RÍOS la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos en su calidad de hermanos.

B. En relación con la muerte de GLORIA HELENA VARGAS VELENZUELA (sic) por concepto de perjuicios morales:
Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de compañero permanente.
Para la señora ANGIE LORENA QUINTERO TIRADO la suma equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de tercera afectada.
Para la señora MARÍA OLGA VALENZUELA VARGAS la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de madre.
Para el señor JOSÉ DE LOS SANTOS MORENO la suma equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de tercero afectado.
Para los señores MARÍA EUGENIA VARGAS VALENZUELA, JOSÉ ALEXANDER MORENO VALENZUELA y JUAN DAVID VALENZUELA la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos en su calidad de hermanos.

C. En relación con la muerte de YEICKSON ALEXANDER AGUINAGA VARGAS por concepto de perjuicios morales.
Para el señor RAMON ANTONIO AGUINAGA MOSQUERA la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de padre.
Para el señor JHOAN HAMILTON AGUINAGA RIVERA la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de hermano.
Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de tercero afectado.
Para la señora (10.5) ANGIE SALARIOS LORENA QUINTERO MÍNIMOS LEGALES TIRADO la suma equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES su calidad de tercera afectada.
Para la señora MARÍA OLGA VALENZUELA VARGAS la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de abuela."

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

- Para la señora MARTA INÉS QUINTERO la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de hija de crianza.
- Para el señor NÉSTOR ALEXANDER QUINTERO la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de nieto de crianza.
- Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esa sentencia, en su calidad de hermano.
- Para los (as) señores (as) MARÍA TERESA QUINTERO RÍOS, ELENA DE JESÚS QUINTERO RÍOS, LUZ NELLY QUINTERO RÍOS, MARÍA AURA QUINTERO RÍOS, HUMBERTO DE JESÚS QUINTERO RÍOS, LUIS ÁNGEL QUINTERO RÍOS, OLIVA DE JESÚS QUINTERO RÍOS, HÉCTOR ALFONSO QUINTERO RÍOS y RAMON JOSÉ QUINTERO RÍOS la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de hermanos.

B. En relación con la muerte de GLORIA HELENA VARGAS VALENZUELA:

- Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de compañero permanente.
- Para la señora ANGIE LORENA QUINTERO TIRADO la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercera afectada.
- Para la señora MARÍA OLGA VALENZUELA VARGAS la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de madre.
- Para el señor JOSÉ DE LOS SANTOS MORENO la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercero afectado.
- Para la señora MARÍA EUGENIA VARGAS VALENZUELA, y los señores JOSÉ ALEXANDER MORENO VALENZUELA y JUAN DAVID VALENZUELA la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de hermanos.

C. En relación con la muerte de YEICKSON ALEXANDER AGUINAGA VARGAS:

- Para el señor RAMON ANTONIO AGUINAGA MOSQUERA la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de padre.
- Para el señor JHOAN HAMILTON AGUINAGA RIVERA la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de hermano.
- Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercero afectado.
- Para la señora ANGIE SALARIOS LORENA QUINTERO la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercera afectada.
- Para la señora MARÍA OLGA VALENZUELA VARGAS la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de abuela.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Se prosigue con el restante argumento de la apelación de la parte actora, el cual se sustentó así: *"la falta de análisis al material probatorio que reposa en el expediente, ocasionó que de forma escueta se decidiera que los demandados citados concurren con sus actuaciones de manera directa en la Producción del resultado ya conocido, conjetura con la que discrepa el suscrito y que atacará en razón ... no le asiste la razón al fallador al equiparar las responsabilidades del señor Alirio Zamora y Sociedad Peláez Hermanos, con la del Municipio de Bello -Antioquia, quien como primera autoridad tenía la obligación de preservar la vida e integridad del conglomerado que hace parte de su comprensión territorial, evitando a toda costa las pérdidas humanas, situación con la que no contribuyó, y por el contrario su omisión se convirtió en el factor determinante en la causación de los resultados que ya conocemos (fallecimiento de más de 80 personas)", por ende, "permitir que la responsabilidad del ente territorial se vea aminorada, al imponer una condena a particulares que no tiene capacidad de pago, supone re-victimizar a quienes fueron los que realmente padecieron los daños... re-victimización que está dada, en razón de que el fallador de instancia consideró que si bien eran víctimas, estimó sin demarcar claramente que era la entidad territorial por las actuaciones desplegadas, quien por su posición de garante se encuentra en mejor posición para proceder con el pago a los demandantes y quien debe concurrir con el pago de la indemnización."*

Por ende, pidió, que se mantenga la solidaridad siempre que, sea el ente territorial el obligado a pagar al grupo de demandantes y se disponga la repetición a los particulares, con el fin de garantizar una verdadera reparación a las personas que vieron vulnerados sus derechos.

El inciso 4º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en los casos en que, en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellos, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

La Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2016, se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el inciso 4º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustancial de la demanda respecto de los cargos invocados, concluyendo que:

"28. Al igual que los cargos anteriores, la Sala considera que los planteamientos que exponen los demandantes incumplen el requisito de certeza, por cuanto se apoyan en un contenido normativo que no se desprende del texto de la disposición censurada. Por el contrario, corresponde a una interpretación subjetiva según la cual, el inciso 4º del artículo 140 del CPACA establece la obligación de reparar a la víctima de forma conjunta según la proporción fijada por el juez en su sentencia cuando existe concausalidad en la comisión del daño entre una entidad pública y un particular, situación que en criterio de aquellos implica un retroceso porque abandona la aplicación de la solidaridad en perjuicio de la víctima o afectado.

*Como se ha indicado, la interpretación histórica y literal del mencionado inciso permite a la Sala señalar que éste no fija una cláusula de exclusión de la responsabilidad solidaria que podría surgir entre el Estado y en particular concausantes de un daño, ni indica la forma cómo la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima. **De su contenido se desprende el deber que tiene el juez de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar, sin que ello implique, como lo afirman los actores, definir una obligación conjunta de resarcimiento***

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

del daño en detrimento de los intereses y la efectiva reparación integral al perjudicado.

Entonces, **para la Sala resulta adecuado reiterar que el juicio de proporción que fija la norma demandada no implica la exclusión ni la derogatoria tácita o parcial de la posibilidad de dar aplicación a la solidaridad según defina el juez contencioso administrativo siguiendo las reglas trazadas en el derecho viviente, sino que regula la división de la condena entre los codeudores llamados a reparar de acuerdo al título de imputación y a la naturaleza de la responsabilidad que determine el operador judicial, con la consecuente exigibilidad de la obligación de pagar la indemnización a la víctima.**

Siendo ello así, **la Corte advierte que el tercer cargo de inconstitucionalidad no cuestiona un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado, sino que parte de una proposición jurídica inexistente porque del inciso 4º del artículo 140 del CPACA no se deriva la responsabilidad conjunta como regla general aplicable a todos los casos donde concurra el Estado y un particular en la causación del daño.**

Siendo ello así, **la Corte advierte que el tercer cargo de inconstitucionalidad no cuestiona un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado, sino que parte de una proposición jurídica inexistente porque del inciso 4º del artículo 140 del CPACA no se deriva la responsabilidad conjunta como regla general aplicable a todos los casos donde concurra el Estado y un particular en la causación del daño.**

(...)

Conclusiones

31. De acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, la Corte luego de emplear los criterios de interpretación histórico y literal, definió que **el inciso 4º del artículo 140 del CPACA no implica la exclusión o eliminación de la responsabilidad solidaria del Estado en caso de concurrencia con un particular en la causación del daño derivado de la responsabilidad extracontractual. De allí que el juez en su sentencia pueda dar aplicación a la solidaridad que establece el artículo 2344 del Código Civil en los casos que valore necesarios, siguiendo las reglas fijadas en la doctrina judicial del derecho viviente.**

Además, **dicho inciso no define la forma cómo la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima; simplemente establece al juez el deber de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar. Tal juicio lo que regula es la división de la condena entre los codeudores llamados a resarcir el daño ocasionado.**

32. Partiendo de ese alcance de la norma, la Sala concluyó que los cargos que plantea la demanda relacionados con (i) la presunta violación de la cláusula general de responsabilidad del Estado, de la garantía de la propiedad privada y el patrimonio (arts. 90, 2 y 58 de la Constitución), (ii) el presunto quebranto del principio de igualdad (art. 13 Superior); y, (iii) el presunto desconocimiento del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas (arts. 1, 2, 29, 93, 229 y 250 ibídem), incumplen los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia porque se fundamentan en un contenido normativo que no forma parte del inciso 4º del artículo 140 del CPACA, sino que se deriva de una particular interpretación de los demandantes, razón por la cual no es posible hacer la confrontación con los preceptos constitucionales que se invocan. En este orden, se impone dictar un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda." (negrilla y subraya intencional de la Sala).

Considera la Sala que el criterio de solidaridad decantado jurisprudencialmente en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, permanece indemne bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Así entonces, en tratándose del concurso de conductas distintas a las de las víctimas, se genera una obligación solidaria y, por tanto, los afectados pueden exigir la respectiva indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2344²² y 1568²³ del Código Civil, quienes resultan siendo deudores solidarios entre sí en atención a lo previsto en el artículo 157²⁴ ibídem.

Siendo que la solidaridad viene atribuida por la ley y que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la participación del municipio de Bello y del señor José Alirio Zamora Ardila en el daño antijurídico sufrido por los demandantes, procede la responsabilidad solidaria establecida en primera instancia.

En cuanto a la proporción en que los referidos codemandados deben concurrir en el pago de la condena, se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Tal como lo adujo la parte demandante en su recurso de apelación, el municipio de Bello "*omitió de manera categórica y con desidia sus obligaciones en materia de prevención de desastres y en el debido uso del suelo, pues era esta entidad la llamada a garantizar y proteger los derechos fundamentales como la vida y la integridad personal de los habitantes de la zona denominada Calle Vieja, pues su actuación debió evitar el resultado dañoso y no producirlo como en efecto sucedió*" (fl. 3596). Ciertamente se verificó en esta providencia, que el ente territorial demandado conoció previamente las causas de la tragedia sucedida el 5 de diciembre de 2010, sin embargo, no adoptó las medidas necesarias tendientes a evitarla, pese a que, se itera, el deslizamiento de masa que enlutó a los demandantes, era previsible y técnicamente tratable, por ende, incurrió en una falla en el servicio por omisión determinante en la causación del daño.

De otra parte, el señor José Alirio Zamora Ardila, tal como lo encontró acreditado el juez *a quo* y no fue objeto de apelación, con el funcionamiento del parqueadero/lavadero en la parte superior de la escombrera, sin el debido manejo de aguas, sin licencia de construcción, y sin autorización para ese uso comercial, influyó de manera concurrente en la producción del daño.

Por lo anterior, en cuanto a la proporción en que los referidos codemandados deben concurrir en el pago de la condena, se establecen los siguientes porcentajes: 60% a cargo del municipio de Bello, y 40% a cargo del señor Zamora Ardila.

²² "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

²³ "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

²⁴ "SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

Ahora bien, con el fin de garantizar que las víctimas tengan un acceso pronto y efectivo a la indemnización, se mantendrá la responsabilidad solidaria proferida en primera instancia, adicionándose un ordinal a la parte resolutive de la sentencia apelada, referente a que, la parte demandante podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en esta sentencia ante el municipio de Bello o el señor Zamora Ardila, con la prevención de que quien pague la totalidad de la condena podrá repetir contra el otro, de conformidad con los porcentajes determinados previamente.

La Sala no revisará las razones por las cuales el *a quo* accedió a la reparación del daño moral, y negó los demás perjuicios impetrados en la demanda, por cuanto, no fue controvertido en los recursos de apelación, y, en consecuencia, constituyen aspectos de la *litis* que han quedado fijados con la decisión adoptada por el Despacho *a quo*.

2.6. De las costas de primera y segunda instancia

En la sentencia apelada se condenó en costas de manera solidaria al municipio de Bello, a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. y al señor José Alirio Zamora Ardila, y también se fijaron las agencias en derecho. Se mantendrá esa decisión en cuanto a los codemandados municipio de Bello y el señor Zamora Ardila, comoquiera que, el primero no esgrimió argumentos de disenso en contra de ello en el recurso de apelación, y el segundo no recurrió el fallo de primer grado. De otro lado, respecto a la segunda se revocará tal decisión, toda vez que será exonerada de responsabilidad en el caso concreto.

Ahora bien, en tratándose de las costas a imponer en segunda instancia, resulta acertado acudir a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que prevé que se impondrá tal condena a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, como en este particular evento, las alzadas propuestas por la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. y por la parte demandante, tuvieron vocación de prosperidad (la primera total y la segunda parcial), no se condenarán en costas de segunda instancia.

Por el contrario, se condenará en costas de segunda instancia al municipio de Bello, dado el fracaso de los argumentos que sustentó en el medio de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. SE REVOCA PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017, en el sentido de excluir de la declaratoria de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

responsabilidad solidaria a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S, el cual queda así:

"PRIMERO: DECLARAR responsables de manera solidaria al MUNICIPIO DE BELLO y al señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA, por los perjuicios causados a los demandantes en razón de la muerte de la Ligia de Jesús Quintero Ríos, Gloria Helena Vargas Valenzuela y Yeickson Alexander Aguinaga Vargas, en hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2010 en el municipio de Bello – Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO. SE REVOCA PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de excluir de la condena solidaria a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., modificar el porcentaje de la reducción de la indemnización de un 30% a un 15%, y, en consecuencia, aumentar el *quantum* otorgado a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, quedando así:

"SEGUNDO. CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración al MUNICIPIO DE BELLO y al señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA a pagar solidariamente las siguientes sumas que ya incluyen la reducción de la indemnización en un quince por ciento (15%) en la producción del daño, por concepto de perjuicios morales:

A. En relación con la muerte de LIGIA DE JESÚS QUINTERO RÍOS:

- Para la señora ALICIA RUIZ QUINTERO y para el señor ÁLVARO RUIZ QUINTERO la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de hijos.
- Para el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ RUIZ y para los menores ANDRÉS FELIPE MUÑOZ RUIZ, STIVEN HUMBERTO MUÑOZ RUIZ y KAREN MICHEL RUIZ MUÑETÓN la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de nietos.
- Para la señora MARTA INÉS QUINTERO la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de hija de crianza.
- Para el señor NÉSTOR ALEXANDER QUINTERO la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de nieto de crianza.
- Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esa sentencia, en su calidad de hermano.
- Para los (as) señores (as) MARÍA TERESA QUINTERO RÍOS, ELENA DE JESÚS QUINTERO RÍOS, LUZ NELLY QUINTERO RÍOS, MARÍA AURA QUINTERO RÍOS, HUMBERTO DE JESÚS QUINTERO RÍOS, LUIS ÁNGEL QUINTERO RÍOS, OLIVA DE JESÚS QUINTERO RÍOS, HÉCTOR ALFONSO QUINTERO RÍOS y RAMON JOSÉ QUINTERO RÍOS la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de hermanos.

B. En relación con la muerte de GLORIA HELENA VARGAS VALENZUELA:

- Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de compañero permanente.
- Para la señora ANGIE LORENA QUINTERO TIRADO la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercera afectada.
- Para la señora MARÍA OLGA VALENZUELA VARGAS la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de madre.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

- Para el señor JOSÉ DE LOS SANTOS MORENO la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercero afectado.
- Para la señora MARÍA EUGENIA VARGAS VALENZUELA, y los señores JOSÉ ALEXANDER MORENO VALENZUELA y JUAN DAVID VALENZUELA la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, a cada uno de ellos en su calidad de hermanos.

C. En relación con la muerte de YEICKSON ALEXANDER AGUINAGA VARGAS:

- Para el señor RAMON ANTONIO AGUINAGA MOSQUERA la suma equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de padre.
- Para el señor JHOAN HAMILTON AGUINAGA RIVERA la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de hermano.
- Para la masa sucesoral de ERNESTO QUINTERO RÍOS la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercero afectado.
- Para la señora ANGIE SALARIOS LORENA QUINTERO la suma equivalente a doce punto setenta y cinco (12.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de tercera afectada.
- Para la señora MARÍA OLGA VALENZUELA VARGAS la suma equivalente a cuarenta y dos punto cinco (42.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, en su calidad de abuela.

TERCERO. SE ADICIONA la sentencia apelada en lo siguiente:

"El pago de la condena correrá a cargo del municipio de Bello y del señor José Alirio Zamora Ardila, en una proporción del sesenta por ciento (60%) a cargo del primero, y un cuarenta por ciento (40%) a cargo del segundo.

La parte demandante podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en esta sentencia ante el municipio de Bello o ante el señor Zamora Ardila, con la prevención de que quien pague la totalidad de la condena podrá repetir contra el otro, de conformidad con los porcentajes determinados previamente."

CUARTO. SE MODIFICA el ordinal cuarto del fallo apelado, en el sentido de incluir en la exoneración de responsabilidad a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., el cual queda así:

"CUARTO. EXONERAR de responsabilidad por el presente proceso a los codemandados: Área Metropolitana del Valle de Aburra, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Corantioquia, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, departamento de Antioquia, Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S."

QUINTO. SE REVOCA PARCIALMENTE el ordinal sexto del fallo de primera instancia, en el sentido de excluir de la condena en costas a la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., por lo que queda así:

"SEXTO. CONDENAR en costas de manera solidaria al MUNICIPIO DE BELLO y al señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas por Secretaría una vez se encuentre en firme la misma. Se fija como agencias en derecho la suma correspondiente al valor del 1% de las pretensiones reconocidas en un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$8.572.271,54)."

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-022-2012-00444 02
DEMANDANTES: Alicia Ruiz Quintero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otros

SEXTO. En todo lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

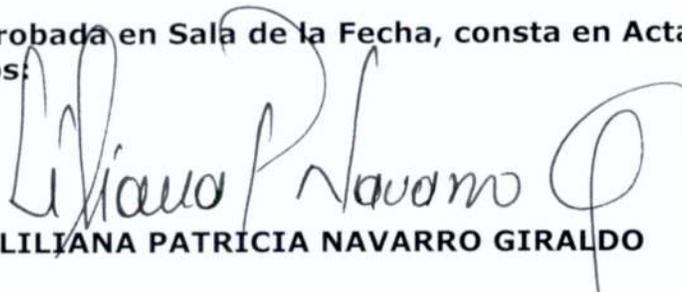
SÉPTIMO. SE CONDENA en costas de segunda instancia al municipio de Bello, en los términos discernidos previamente, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Regina Tatiana Urán Navarro para representar los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Corantioquia, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 3760.

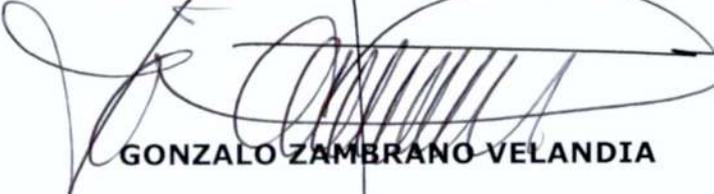
NOVENO. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en Sala de la Fecha, consta en Acta N° 06.
Los Magistrados:


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO


RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO


GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

ENVÍO